

Proyecto de

Ley Orgánica de la Universidad de Nuevo León



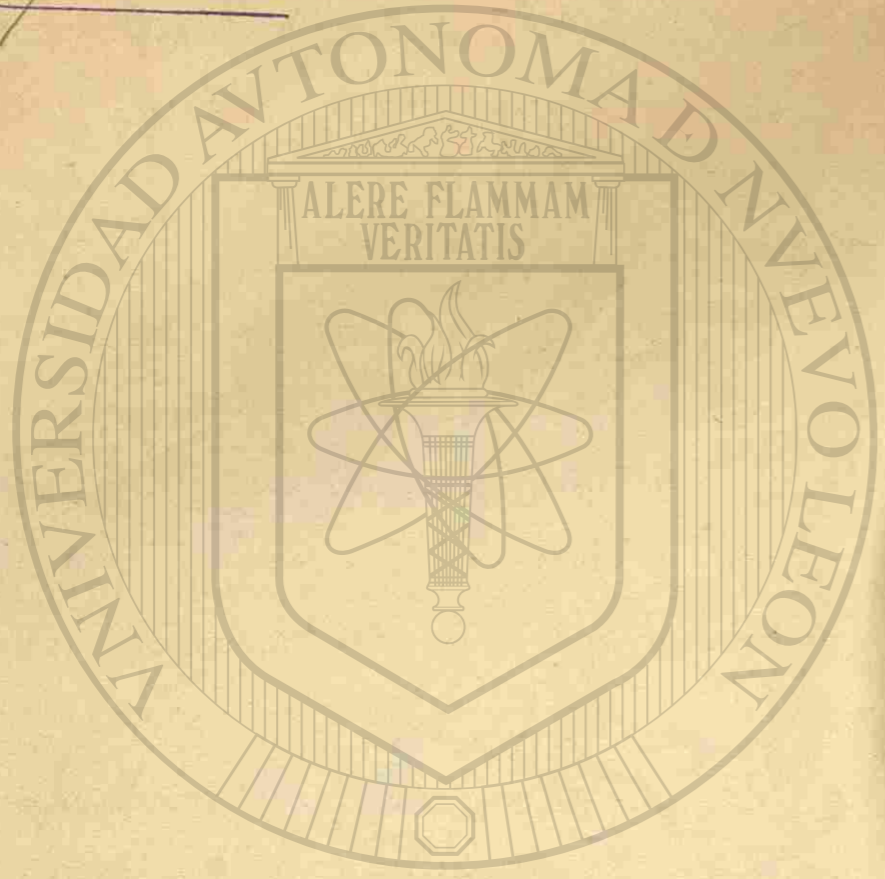
Capilla Alfonso
Biblioteca Universitaria

presentado al H. Congreso del Estado
Comisión Redactora del mismo, integrada por
maestros y alumnos de la UNL/mayo de 1970. L., 29 de mayo de 1970.

066594

LEF
.N775
U5
1970
c. 3

Núm. Clas. 378.026
Núm. Autcr P 969
Núm. Adg. 066594
Procedencia /
Precio
Fecha 13 de Mayo de 1970
Clasificó
Catalogó



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

C. RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN:

Cumpliendo con lo estatuido en el Decreto 147 expedido por la LVIII Legislativa, el día de hoy entregamos al H. Congreso del Estado el Proyecto de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

Asimismo al C. Gobernador Constitucional del Estado se le hizo entrega de una copia del referido proyecto.

Hemos de dejar constancia de que gracias a la buena disposición de su parte se logró que tanto los representantes maestros como alumnos cumplieran con el cometido otorgado por el Estado.

También se expresa el agradecimiento por todas las facilidades y atenciones que se brindaron a los miembros de esta Comisión para la realización de una tarea de gran trascendencia para la vida de nuestra Universidad.

Enviamos adjunto una copia del proyecto y exposición de motivos.

Reciba nuestros saludos.

Atentamente

Monterrey, N. L., 29 de Mayo de 1970.

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"



066594

LE 7

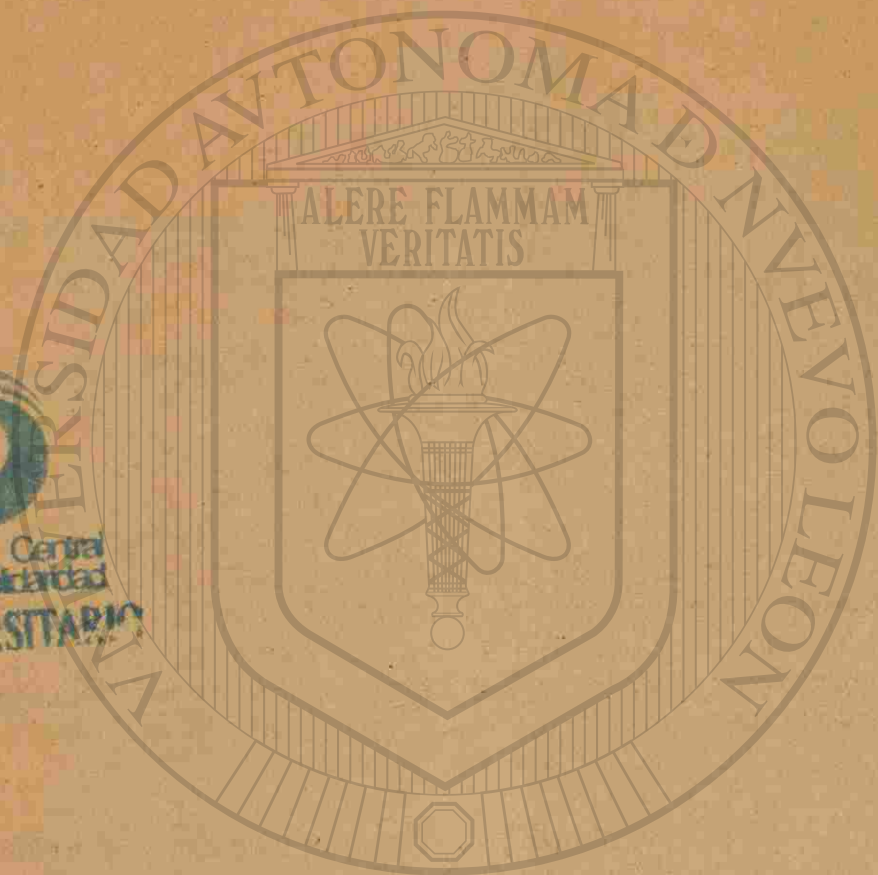
N 775

US

1970

EJ. 4

Biblioteca Central
Magna Solidaridad
UNIVERSITARIA



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Como resultado de la participación de los universitarios -maestros y alumnos- en el mejoramiento de la organización y funcionamiento de la Máxima Casa de Estudios, se ha elaborado un proyecto de nueva Ley Orgánica de la Universidad de Nuevo León.

El Ejecutivo del Estado, atendiendo a las demandas sobre cambios estructurales de gobierno, de funciones y fines de la Universidad, presentó importantes iniciativas ante la Legislatura local que culminaron con la expedición de los Decretos 146 y 147 publicados en el Periódico Oficial de fecha 26 de noviembre de 1969.

Con esos decretos se logró establecer la forma de designación indirecta, al través de representantes maestros y alumnos, del Rector de la Universidad y de los Directores de las distintas Facultades y Escuelas, pues el primero fue nombrado por el Consejo Universitario y los últimos por las Juntas Directivas compuestas de todos los profesores y por un número de alumnos igual a la mitad de aquéllos.

Y, como paso de gran trascendencia, en el segundo de los Decretos mencionados, se creó esta Comisión Redactora del Proyecto de la nueva Ley Orgánica de la Universidad de Nuevo León, con una composición igual de representantes maestros y alumnos designados por los cuerpos docentes y las Sociedades de Alumnos respectivamente.

La determinación de que los acuerdos de la Comisión se tomaran por el voto de las dos terceras partes del total de sus integrantes, obligó a establecer un quorum igual a esta cantidad, lo que originó que en muchas ocasiones, al no conseguirlo, no se desarrollasen los trabajos.

Con la colaboración de las autoridades universitarias, se logró establecer un período de labores intensivas que permitieron desarrollar el cometido para los efectos de cumplir con lo estatuido en el Artículo 12 del Decreto 147.

Lo que en otras partes ha propiciado violentas discusiones fue amplia y razonadamente expuesto por diversos representantes de la Comisión para lograr dar una participación más activa del estudiante en la vida de la Universidad.

Se hablaba de incapacidad e inexperiencia de los estudiantes para pretender formar parte de los órganos de gobierno de la Universidad y para participar directamente en la designación de Rector y

Directores, pero todo ello quedó destruído ante la evidente demostración de ecuanimidad, ponderación, meditación y estudio de los problemas y soluciones que en este aspecto se presentaron en el seno de la Comisión.

Por ello, "es preciso repetir de que no puede ignorarse el hecho de que los estudiantes en muchos casos han obligado a renovar métodos, han luchado contra intereses creados, han denunciado la influencia de dictadores y tiranos y frecuentemente han obtenido la autonomía de sus instituciones".

Así en este proyecto se ha delineado una forma de gobierno, una estructura, una organización, funciones y fines de la Universidad con base en una verdadera autonomía.

El Rector y los Directores serán de designación directa participando maestros y alumnos en las elecciones al través del voto individual y secreto.

El órgano máximo será una asamblea formada por tres representantes tanto de los maestros como de los alumnos, donde en forma paritaria conocerán y resolverán sobre los problemas graves de la Universidad, así como fijarán las directrices generales conforme a las cuales deberán cumplirse con los fines de la institución.

En esa forma, además de la muy importante que más adelante se hablará como lo es la autonomía académica, se logra la creación de una institución que se desliga de los vínculos gubernativos.

En el campo económico debe continuarse con la obligación del Estado de sostener la educación superior y para evitar la desatención de este deber fundamental se ha establecido un porcentaje invariable que del presupuesto total del Estado debe corresponderle a la Universidad.

Para que la Universidad siga siendo una institución del pueblo que permita el acceso a sus aulas a todo estudiante sin distinción de origen o estado económico, es preciso que constitucional y legislativamente el Estado conserve su obligación de proporcionar los recursos económicos necesarios para el cumplimiento de los fines de la Universidad.

Para afirmar lo anterior y explicar el contenido de la reforma legislativa que se propone en este Proyecto, se hará una exposición de motivos principiando por señalar la estructura del mismo.

1.- ESTRUCTURA GENERAL DEL PROYECTO

Desde luego se consideró a la Universidad de Nuevo León como una persona moral con plena capacidad jurídica para desarrollar el servicio público de la educación superior que le corresponde al Estado.

De ahí que se haya establecido en la primera parte de lo relativo a: "NATURALEZA Y FINES", al señalarse que es un organismo descentralizado del Estado con personalidad y capacidad jurídica propias, para preservar, crear y difundir la cultura en beneficio de la sociedad.

Se estatuye que para el cumplimiento de sus fines se sustentará sobre las bases firmes de la libre investigación y libertad de cátedra.

En la segunda parte se establecen las "FUNCIONES Y ATRIBUCIONES" de la Universidad, señalándose las relativas a la docencia, investigación, difusión y asistencia, así como las facultades de deberes que le corresponden como máxima institución de cultura superior de el Estado.

En la tercera parte se estatuyen las disposiciones referentes a la "ESTRUCTURA" en la que se conservan las denominaciones tradicionales de Facultades, Escuelas, Institutos, Departamentos y Centros, con la facultad para la Universidad de crearlos, organizarlos, incorporarlos o suprimirlos, así como definirlos y determinar su funcionamiento.

En la cuarta parte se hace mención al "GOBIERNO" señalándose los órganos que lo integran, a saber: Asamblea Universitaria, Consejo Universitario, Rector, Juntas Directivas y Directores, precisándose tiempo de duración en el cargo, la reelección por una sola vez y atribuciones de los mismos.

En la quinta parte se reglamenta en forma general lo relativo a "ELECCIONES" en la que además de señalar los requisitos para ser elegibles y electos para los distintos puestos, se regula el procedimiento que debe seguirse, siendo de advertirse el establecimiento de la elección directa para nombrar al Rector y Directores.

En la sexta parte se encuentran las normas acerca de "EL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACION", en la que se hace

Directores, pero todo ello quedó destruído ante la evidente demostración de ecuanimidad, ponderación, meditación y estudio de los problemas y soluciones que en este aspecto se presentaron en el seno de la Comisión.

Por ello, "es preciso repetir de que no puede ignorarse el hecho de que los estudiantes en muchos casos han obligado a renovar métodos, han luchado contra intereses creados, han denunciado la influencia de dictadores y tiranos y frecuentemente han obtenido la autonomía de sus instituciones".

Así en este proyecto se ha delineado una forma de gobierno, una estructura, una organización, funciones y fines de la Universidad con base en una verdadera autonomía.

El Rector y los Directores serán de designación directa participando maestros y alumnos en las elecciones al través del voto individual y secreto.

El órgano máximo será una asamblea formada por tres representantes tanto de los maestros como de los alumnos, donde en forma paritaria conocerán y resolverán sobre los problemas graves de la Universidad, así como fijarán las directrices generales conforme a las cuales deberán cumplirse con los fines de la institución.

En esa forma, además de la muy importante que más adelante se hablará como lo es la autonomía académica, se logra la creación de una institución que se desliga de los vínculos gubernativos.

En el campo económico debe continuarse con la obligación del Estado de sostener la educación superior y para evitar la desatención de este deber fundamental se ha establecido un porcentaje invariable que del presupuesto total del Estado debe corresponderle a la Universidad.

Para que la Universidad siga siendo una institución del pueblo que permita el acceso a sus aulas a todo estudiante sin distinción de origen o estado económico, es preciso que constitucional y legislativamente el Estado conserve su obligación de proporcionar los recursos económicos necesarios para el cumplimiento de los fines de la Universidad.

Para afirmar lo anterior y explicar el contenido de la reforma legislativa que se propone en este Proyecto, se hará una exposición de motivos principiando por señalar la estructura del mismo.

1.- ESTRUCTURA GENERAL DEL PROYECTO

Desde luego se consideró a la Universidad de Nuevo León como una persona moral con plena capacidad jurídica para desarrollar el servicio público de la educación superior que le corresponde al Estado.

De ahí que se haya establecido en la primera parte de lo relativo a: "NATURALEZA Y FINES", al señalarse que es un organismo descentralizado del Estado con personalidad y capacidad jurídica propias, para preservar, crear y difundir la cultura en beneficio de la sociedad.

Se estatuye que para el cumplimiento de sus fines se sustentará sobre las bases firmes de la libre investigación y libertad de cátedra.

En la segunda parte se establecen las "FUNCIONES Y ATRIBUCIONES" de la Universidad, señalándose las relativas a la docencia, investigación, difusión y asistencia, así como las facultades de deberes que le corresponden como máxima institución de cultura superior de el Estado.

En la tercera parte se estatuyen las disposiciones referentes a la "ESTRUCTURA" en la que se conservan las denominaciones tradicionales de Facultades, Escuelas, Institutos, Departamentos y Centros, con la facultad para la Universidad de crearlos, organizarlos, incorporarlos o suprimirlos, así como definirlos y determinar su funcionamiento.

En la cuarta parte se hace mención al "GOBIERNO" señalándose los órganos que lo integran, a saber: Asamblea Universitaria, Consejo Universitario, Rector, Juntas Directivas y Directores, precisándose tiempo de duración en el cargo, la reelección por una sola vez y atribuciones de los mismos.

En la quinta parte se reglamenta en forma general lo relativo a "ELECCIONES" en la que además de señalar los requisitos para ser elegibles y electos para los distintos puestos, se regula el procedimiento que debe seguirse, siendo de advertirse el establecimiento de la elección directa para nombrar al Rector y Directores.

En la sexta parte se encuentran las normas acerca de "EL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACION", en la que se hace

alusión a la denominación de los maestros, así como a la forma de designarlos, removerlos u otorgarles licencias, aunque haciendo remisiones a los Estatutos Generales y de Docencia, así como a los Reglamentos Internos de cada dependencia para que de acuerdo con las necesidades de las mismas se precisen los requisitos y condiciones conducentes a que deben sujetarse los que forman parte de este personal.

En la séptima parte se hace referencia a "LOS ALUMNOS" remitiéndose a los reglamentos para los efectos de inscripción, concediéndoles derecho de formar sociedades y la federación de éstas, además de establecer la obligación para el Ejecutivo del Estado de destinar una partida del Presupuesto de Egresos para proporcionar los recursos necesarios a los alumnos carentes de medios económicos para realizar estudios en la Universidad.

En la octava parte se establecen las normaciones generales sobre "EL PERSONAL ADMINISTRATIVO, TECNICO, DE INTENDENCIA, a los que sujeta a las reglas del Contrato Colectivo de Trabajo y a la Ley del Servicio Civil del Estado.

En la parte novena se dispone todo lo relativo a "PATRIMONIO" precisándose la constitución del mismo así como el carácter de inalienabilidad e inembargabilidad a que quedan sujetos los bienes muebles e inmuebles de la Universidad.

En la décima parte contiene las normas que disponen la forma como la Universidad puede lograr estrechar las relaciones con la comunidad al hablar sobre "LAS INSTITUCIONES DE SERVICIO Y DE DIFUSION CULTURAL A LA COMUNIDAD".

En la décima-primer parte, se establecen disposiciones generales en las que se prevee la creación de un Departamento de Planeación Universitaria, con facultades para recabar y proporcionar información para el debido cumplimiento de los fines y funciones de la Universidad, además de hacer remisión al Estatuto General y los reglamentos para la definición de las faltas y sanciones, para terminar con la denominación de Universidad Autónoma de Nuevo León.

II. - NATURALEZA Y FINES DE LA UNIVERSIDAD

Considerando que la Universidad es un establecimiento público que necesariamente debe configurar dentro del ámbito estatal,

tomando los principios doctrinales de las formas de organización administrativa, se le ubicó como una persona moral de derecho público creada por disposición de la Ley con órganos, funciones y finalidades propias.

Por tal motivo, se estableció que debe concebirse a la Universidad Autónoma de Nuevo León como un verdadero organismo descentralizado del Estado, a fin de lograr su caracterización al través de la eliminación de los poderes ejercidos por el Ejecutivo.

En este caso las facultades que se llevaban al cabo por el Ejecutivo del Estado quedan consignadas, como ya se establecían en los Decretos 146 y 147, expedidos por la LVIII Legislatura y publicados en el Periódico Oficial del 26 de noviembre del año pasado, en la propia comunidad universitaria.

De esta suerte se logra la realización de los ideales de los universitarios de tener una institución autónoma en la que se observarán los elementos fundamentales de la misma al través de la facultad que tendrían todos los miembros de la comunidad universitaria de participar en la elección de los titulares de los órganos de dirección.

Lo anterior además implica la realización de las tareas de acuerdo con los principios de la libertad de cátedra, que necesariamente originan por parte de los maestros la libre manifestación de sus ideas con la consecuente libertad para investigar, así como la facultad de los alumnos de aprender.

Asimismo para el goce de la autonomía que se le otorga a la Universidad, debe tener la libertad de administrarse y organizarse de acuerdo con las necesidades propias para el cumplimiento de sus fines y funciones por lo que deberá también tener una libre disposición de los fondos que le proporcionará el Estado y los que obtenga por los ingresos de las distintas fuentes que permiten mantener, e incrementar el patrimonio.

Una absoluta independencia no sólo con respecto al Poder Público sino también con otras instituciones es el resultado que se obtuvo en el cuerpo del proyecto con el fin de lograr la realización de las libertades inherentes a un régimen universitario sustentado en bases democráticas.

Para ejercer todas estas libertades que emanan de la autonomía, se requiere que la Universidad tenga la inmunidad correspon-

diente en lo que constituye su sede sin que ello signifique la violación de las normas jurídicas que nos rigen.

Así la Universidad logrará realizar sus fines tendientes a perseverar, crear y difundir la cultura en beneficio de la sociedad para lo cual deberá formar y organizar todos los elementos de que se habla en el Artículo Segundo del Proyecto.

III. - FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA UNIVERSIDAD

Para el debido cumplimiento de los fines de la Universidad, se consideró que conforme a las funciones docentes, de investigación, de difusión y de asistencia se lograría a la par que formar a un hombre íntegro con espíritu crítico y suficiente capacidad práctica, la divulgación de los conocimientos y de la cultura a la masa popular para lograr establecer una verdadera relación entre la Universidad y la Sociedad.

Dentro de la proyección de la Universidad hacia el pueblo, se consideró la inclusión de la función de asistencia social sin descartar que la misma corresponde a una obligación del Estado pero prestada por el organismo descentralizado de educación superior en Nuevo León, en ejercicio de su función de docencia.

Tanto los fines y funciones de la Universidad, se concretarán en hechos reales si ésta lleva al cabo sus derechos y obligaciones, concentrados en las atribuciones que se le han concedido con el fin de que la autonomía que se le otorga no quede solamente en una mera definición o denominación normalista sino que se traduzca en una conducta efectiva.

Así la autonomía que se le concede a la Universidad, se puede realizar si con independencia expide su Estatuto y los reglamentos correspondientes que le permitan establecer el orden conforme al cual deberán cumplirse los fines y funciones de la misma, permitiendo que la propia Ley sea interpretada por la Universidad para que logre obtener libertad en este aspecto, sin necesidad de tener que recurrir al Estado y evitar la sujeción o restricciones que la opinión oficial pudieran representar a la autonomía.

Como atribución se consagró la consecuente libertad administrativa de que debe gozar la Universidad al adquirir su autonomía,

para cuyo caso puede organizarse académica y administrativamente como lo estime mejor, además de que podrá designar al personal docente, administrativo o de intendencia que sean necesarios para la realización de todas las labores requeridas para la buena marcha de la institución.

Asimismo conviene destacar la atribución de la Universidad de ejercer la libertad económica al través de la administración de su patrimonio con la correlativa obligación para el Estado de aportar - cuando menos una cantidad equivalente al doce por ciento del presupuesto total anual del año fiscal correspondiente.

IV. - ESTRUCTURA

Como consecuencia de la autonomía y en ejercicio de la facultad fundamental de la asamblea universitaria de expedir sus propios ordenamientos, se ha determinado que la estructura de la Universidad quedará a cargo de la misma al definir, organizar y decidir el funcionamiento de todas las instituciones que se consideren necesarias para que se cumplan los fines funciones de este establecimiento público de educación superior.

En principio se ha utilizado la organización de facultades, escuelas, institutos, departamentos, centro de organismos análogos que funcionan a la fecha, pero sin indicar la denominación específica de las mismas, a fin de dejar la libertad correspondiente a la Universidad para crearlos, organizarlos, incorporarlos o suprimirlos sin necesidad de recurrir al Estado para que al través del Poder Legislativo hiciere las enmiendas respectivas de la Ley.

Por ello se hace alusión que será la Universidad la que al través del Estatuto General y los reglamentos respectivos determine la organización y funcionamiento de las dependencias que vengán a servir para el debido cumplimiento de los fines y desarrollo de la Universidad.

V. - GOBIERNO

Capítulo de vital importancia, constituye el relativo al Gobierno de la Universidad, para lo cual se consideró que el mismo de

bería quedar constituido por la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario debería quedar constituido por la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario, el Rector, las Juntas Directivas y los Directores de cada Escuela o Facultad, así como las que se llegasen a constituir de acuerdo con las disposiciones que se contengan en el Estatuto General que la propia Universidad habrá de expedir.

Dentro de la organización gubernativa actual de la Universidad, se encontró que era menester crear un organismo superior que tuviera la representación paritaria que consiste en la adopción de un sistema que se sustenta en la igualdad del número de representantes tanto del personal docente como de los alumnos.

Desde luego se examinó detenidamente y ello constituyó la celebración de prolongadas sesiones en las que tanto los maestros como los alumnos integrantes de esta Comisión Redactora expusieron razonadamente sus argumentos analizando el riesgo de que "a los ojos de algunos, de conducir a una polarización de los docentes y de los educandos en dos bloques y en consecuencia a una parálisis de la decisión o a soluciones de compromiso poco satisfactorias".

Y en consecuencia se optó por el establecimiento de una Asamblea Universitaria compuesta por tres representantes de los maestros y tres representantes de los alumnos por cada una de las Escuelas o Facultades.

El inconveniente de que se llegaran a soluciones de compromiso se solucionó al determinarse de que de los tres representantes -maestros y alumnos- uno de ellos, por cada sector, tendría el carácter de permanente con duración de un año, y los otros dos serían electos precisamente en los momentos en los que se requiere la participación e intervención directa del órgano colegiado supremo de gobierno de la Universidad en ejercicio de las atribuciones que se le encomendaron y que fundamentalmente son las de elaborar, aprobar y modificar el Estatuto General, el de convocar a elecciones de Rector, de erigirse en Colegio Electoral para calificar las elecciones del Rector, de conocer y aceptar la renuncia del Rector, de remover al Rector por causas graves, de asumir el gobierno de la Universidad cuando se presente un problema grave, de discutir y aprobar ponencias sobre las directrices fundamentales de la Universidad, de orientar y vigilar las actividades del Departamento de Planeación Universitaria, al de crear, organizar, integrar y suprimir facultades, escuelas, institutos, departamentos, centros y otros organismos análogos y la de conocer y aprobar el informe anual que presente el Rector.

Para esto la Asamblea Universitaria funcionará en sesiones plenarias con la participación de todos los representantes maestros y alumnos, y en forma de Comisión permanente la que se integrará por un representante maestro y un representante alumno de cada Escuela o Facultad, o sean los representantes cuya duración en su cargo es de un año.

A su vez esta Comisión permanente podrá funcionar en subcomisiones de las cuales en forma obligatoria deberán actuar las de administración, de planeación universitaria y planeación económica y financiera.

Con esta forma de organización y funcionamiento de la Asamblea Universitaria se logra una gestión paritaria que redundará en beneficio de la buena marcha de la Universidad porque se obtiene la participación activa de los maestros y de los estudiantes en la vida de la misma, máxime cuando para la toma de decisiones se requiere una mayoría calificada en cuanto se exige la presencia de cuando menos la mitad más uno de cada una de las partes con la condición de que para que se tome acuerdo se necesita el voto de las dos terceras partes de los asistentes, evitando de esta manera los inconvenientes, riesgos o desventajas que se señalan a la paridad.

En lo referente al Consejo Universitario, su organización y funcionamiento sigue los lineamientos de las disposiciones actualmente vigentes pues queda estatuido que se formará por los Consejeros Ex-Oficio y por Consejeros Electos, siendo los primeros el Rector y los Directores de las Facultades y Escuelas y los segundos, serán integrados por un representante maestro y un representante alumno por cada dependencia universitaria de las adscritas.

Las facultades del Consejo Universitario quedan expresamente determinadas además de las que le otorgue el Estatuto General, siendo todas ellas de carácter académico y administrativo, pudiendo funcionar en sesiones plenarias o por comisiones permanentes y temporales y sus decisiones se tomarán por simples mayorías.

El Rector será el órgano de ejecución de la Universidad y se designará directamente con la participación de los maestros y los alumnos durando en su cargo tres años pudiendo ser reelecto por un a sola ocasión.

Se señalan como facultades del Rector: la de convocar al Consejo Universitario, proponer terna ante este órgano colegiado pa

ra nombramiento de Tesorero, para presentar el presupuesto anual de ingresos y egresos, presentar informe anual de sus labores así como todas las que le señale el Estatuto General y los reglamentos correspondientes.

En lo referente a las Juntas Directivas que constituyen los órganos de decisión en cada una de las Escuelas y Facultades se determinó que quedarían integradas con todos los profesores ordinarios y por un número de alumnos igual a la mitad del total de los maestros que la forman. La calificación de los maestros ordinarios se hará teniendo en cuenta la prestación de servicios en los cursos regulares y de acuerdo con la denominación de maestros por horas, medio tiempo y tiempo completo, mientras que por lo que se refiere a la representación de alumnos se considerará la elección conforme a los procedimientos democráticos que sigan las sociedades de alumnos.

Como atribuciones de las Juntas Directivas se señalaron las correspondientes a las labores administrativas, académicas y reglamentarias propias de cada una de las dependencias.

Como autoridad ejecutiva en cada Escuela o Facultad se señala al Director con una duración de tres años en su cargo, pudiendo ser reelecto por una sola vez, señalándose como una obligación primordial la de dedicar cuando menos 25 horas por semana a las labores propias de la Dirección con el objeto de lograr una mayor dedicación para obtener mejores resultados tanto en los aspectos administrativos, como académicos.

Para dejar la facultad de la Universidad de organizarse de acuerdo con sus propias necesidades se establece la posibilidad de la creación de nuevas autoridades atendiendo a lo que se establezca en el Estatuto General, para que no hubiere necesidad de tener que recurrir cada vez que se estableciere una nueva dependencia al Poder Legislativo del Estado a fin de que hiciera la reforma legislativa a que hubiere lugar, pues de ser así, se limitaría la autonomía que se concede a la Universidad.

VI.- ELECCIONES

Cumpliendo con los principios derivados de un régimen democrático se consideró conveniente que todos los miembros de la comunidad universitaria participaren en la designación de los titula

res de los distintos órganos.

Para ello, desde luego, el cuerpo docente y la sociedad de alumnos de cada Facultad o Escuela por medio de elección directa elegirán a los representantes que les corresponden, tanto ante la Asamblea Universitaria como ante el Consejo Universitario.

Como ya quedó establecido anteriormente la Asamblea Universitaria se forma con tres representantes maestros y tres representantes alumnos por cada dependencia universitaria, y de los cuales, anualmente, y con el carácter de permanentes, uno de esos tres representantes y por cada sector, será electo anualmente, mientras que los restantes se nombrarán precisamente en los momentos en los que se requiera la intervención de este órgano colegiado.

Debe advertirse que en el capítulo de Elecciones, además de señalarse los requisitos para figurar como candidatos ya como representantes ante los órganos colegiados, ya como Rector, o ya como Director, se establecen impedimentos que tienden a evitar cualquier dependencia que pudiere haber con organismos distintos a la Universidad y que directa o indirectamente pudieran influir.

Así, si se insiste en la independencia que debe existir entre la Universidad y el Gobierno, al través de los impedimentos se logra desterrar toda intervención o ingerencia extraña, evitando la formación de facciones que pudiere perjudicar el desarrollo de las actividades administrativas o académicas de la Casa de Estudios, por eso ningún empleado público, ministro de culto religioso, dirigente político, representante legal del Sindicato de la Universidad o asociación de maestros o sociedades de alumnos, miembros del cuerpo de seguridad, así como ni militares, ni policías judiciales, podrán figurar como candidatos para los distintos puestos de elección directa.

Se detalla el procedimiento para la elección del Rector y se determinaron las distintas situaciones que pudieran presentarse, tratando de evitar que en una sola persona llegasen a concurrir dos o más facultades para emitir el voto.

Para ser declarado electo Rector se estimó que era necesario que el candidato obtuviera la mayoría absoluta considerando a ésta la que reúna la mitad más uno de los votantes, en la inteligencia de que en tal forma deberá computarse tanto el voto individual de maestros y alumnos como el voto de las Facultades y Escuelas.

Esto significa que además de la votación individual deberá tenerse en cuenta el voto de las dependencias universitarias el que se manifestará atendiendo a la mayoría manifestada en la votación individual.

Ante uno de los riesgos de que fuesen, en un momento dado los alumnos de las escuelas preparatorias los que llegaren a decidir la elección se consideró que en la mayoría absoluta de las dependencias universitarias debería comprenderse cuando menos el 40% de las escuelas superiores.

En virtud de requerirse la mayoría absoluta, cuando ninguno de los candidatos la llegara a obtener, volverán a celebrarse las elecciones, eliminando a los candidatos minoritarios hasta que uno obtenga la referida mayoría, precisándose el procedimiento a seguir en los supuestos de pluralidad de candidatos y forma a seguir para el efecto de declarar electo a un candidato en caso de empate.

El mismo procedimiento democrático de la elección directa se establece para la elección de los directores en la inteligencia de que el voto, en cada dependencia, se computará a razón del 50% para los maestros y el 50% para los alumnos.

Para asegurar una participación activa de los maestros y de los alumnos se exige un mínimo del 30% de la votación individual, por cada uno de los sectores, para que un candidato pueda ser electo, señalándose que los representantes, maestros y alumnos, ante la Asamblea Universitaria y el Consejo Universitario constituirán el colegio electoral que se encargará de la calificación de las elecciones.

VII. - PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACION

Para conservar la denominación que se da a los maestros que prestan sus servicios en la Universidad se hizo la clasificación de los mismos en ordinarios, extraordinarios, honoríficos, eméritos, investigadores y auxiliares, señalando un procedimiento rápido para la designación de los mismos.

Con excepción de los maestros eméritos que serán nombrados por el Consejo Universitario los demás se consideró necesario que hicieren los nombramientos, en forma provisional, los Directores de cada dependencia universitaria, para que en forma definitiva los otorgaren las Juntas Directivas.

No se descarta la posibilidad de que de acuerdo con los reglamentos de cada Facultad o Escuela se establezcan los exámenes por oposición para obtener el desempeño de una cátedra.

Se establecieron las normas generales para el otorgamiento de las licencias, que deberán hacerse, hasta por quince días por el Director de la Escuela o Facultad, y por un término mayor siempre que se trate de dedicarse a fines académicos para beneficio de la Universidad, por el Consejo Universitario, disposición que traerá el establecimiento del órgano adecuado que deberá estudiar las causas de la licencia y evitará la concesión de las mismas sin observar formalidad o requisito alguno.

Para considerar el carácter de la Universidad como establecimiento público las relaciones del personal docente se regirá por las normas de la Ley del Servicio Civil la que, a su vez, remite, para su aplicación supletoria, a la Ley Federal del Trabajo por lo que se estimó que los servidores deberían percibir las prestaciones que se otorgarán en este último ordenamiento.

VIII. - LOS ALUMNOS

Se consideró la necesidad de establecer las disposiciones de reglamentar los requisitos y condiciones que deben observarse por los alumnos para inscribirse y permanecer en la Universidad, como una base legal que permita la admisión de todos aquellos que pretenden cursar los estudios dentro de la Universidad y que no encuentran limitaciones, o impedimentos en virtud de sus creencias políticas o religiosas, su ideología, su posición social o raza a que pertenezca, pues, dentro de la visión democrática de la institución se estima que debe quedar abierta al pueblo y a todas las corrientes del pensamiento.

Se reconoce el derecho de los alumnos para asociarse, formando las sociedades de alumnos las cuales a la vez podrán agruparse en una federación. Por la importancia que estas asociaciones de alumnos se les da en el proyecto de Ley se consideró necesario hacer referencia a las mismas fundamentalmente al hecho de que solamente deberá ser reconocida aquella que reúna la mayoría dentro de cada Escuela o Facultad.

Para obligar al Estado a contribuir en la educación superior del pueblo, se establece una disposición en el sentido de que anual-



mente deberá consignarse en el presupuesto de egresos una partida destinada a proporcionar a los alumnos que carezcan de recursos la oportunidad de que puedan cursar sus estudios en la Universidad, - obligación que se establece con el propósito de hacerla exigible y que no permanezca como simple letra tal y cual ha sucedido hasta la fecha a pesar de la normación existente al respecto en la Ley vigente.

La aplicación de esta partida deberá hacerse por la propia Universidad atendiendo a las disposiciones que al efecto se establezcan en los reglamentos correspondientes.

IX. - PERSONAL ADMINISTRATIVO, TECNICO Y DE INTENDENCIA.

Como la Universidad requiere del personal necesario para el desarrollo de las actividades internas se establecieron los principios generales de la regulación de las relaciones con el personal administrativo, técnico y de intendencia.

Para tal efecto se determina que la designación de este personal, así como de sus substitutos, deberá hacerse de acuerdo con lo que se establezca en el Contrato Colectivo de Trabajo que al efecto se celebre con el Sindicato de Trabajadores de la Universidad, previa aprobación del Consejo Universitario.

Igualmente, por ser la Universidad un establecimiento público y constituir un organismo descentralizado del Estado las relaciones de ella con sus servidores deberán ser reguladas por la Ley del Servicio Civil que a su vez señala como supletoria a la Ley Federal del Trabajo, y por tal, se dispuso de que ningún caso por jornada ordinaria de trabajo, estos servidores perciban un salario inferior al mínimo de la zona económica del lugar en el que presten sus servicios a la Universidad.

X. - PATRIMONIO

Una relación de los distintos bienes y recursos que constituyen el Patrimonio de la Universidad quedó determinada en el proyecto, a los que se les considerarán como inalienables e imprescriptibles, para el efecto de que la Universidad pueda cumplir debidamente sus fines en función.

Como los bienes se encuentran afectos al servicio público de la educación superior, y dada la autonomía que se otorga a la institución, se faculta para que al través del Consejo Universitario se haga la declaración correspondiente de que en un momento dado, un bien inmueble ha dejado de ser utilizable para los servicios propios de la Universidad.

Para evitar dispersiones en el Patrimonio se consideró conveniente el determinar al través de un artículo transitorio de que los bienes que pertenecen actualmente al Patrimonio de Beneficio Universitario pasen a formar parte de la Universidad la que deberá administrado y controlarlo de acuerdo con las normas que al efecto ella misma se dicte.

XI. - INSTITUCIONES DE SERVICIO Y DE DIFUSION CULTURAL Y LA COMUNIDAD.

Se consideró que siendo la Universidad una institución que pertenece al pueblo necesariamente debería contar con los órganos y elementos adecuados para otorgar servicios a la comunidad por lo que, se estimó prudente facultarla para establecer toda clase de relaciones con las autoridades públicas o instituciones privadas a fin de poder brindar el servicio o realizar actividades que directamente beneficiaren a las clases económicamente débiles.

El sentir de la educación superior se hará llegar al pueblo al través de las distintas actividades que se organicen por el Departamento de Extensión Universitaria, o por medio de instituciones o centros cuya organización y funcionamiento serán determinados por el Estatuto General y sus reglamentos, en la inteligencia de que tendrán las partidas que se asignen en el presupuesto universitario además de los ingresos propios que pudieran obtener.

XII. - DISPOSICIONES GENERALES

En este capítulo se consideró la necesidad de que la Universidad debe contar con un Departamento permanente que se encargue de elaborar los estudios y dictámenes conducentes para obtener la realización de la reforma universitaria integral, para cuya finalidad contará con toda la información que las autoridades universitarias proporcionarán.

Asimismo el Departamento de Planeación tendrá facultades para recibir las ponencias que se presenten y que sirvan de base para la elaboración de las directrices generales que deberá observarse para el debido cumplimiento de los fines y funciones de la Universidad, y será, el órgano supremo de ésta la Asamblea Universitaria la que orientará y vigilará las actividades de este Departamento.

En virtud de que la autonomía permitirá a la Universidad fijar sus propias normas y considerando que solamente ella es la única facultada para definir las faltas que se puedan cometer por los miembros, tanto entre sí como contra la institución se deja al Estatuto General el señalamiento de las mismas así como el establecimiento de las sanciones aplicables. En todo caso para cumplir con la garantía de seguridad contenida en el Art. 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establecen las bases generales de que el procedimiento para la aplicación de sanciones deberá seguirse con audiencia de inculpado, recepción de pruebas, y alegatos y resoluciones.

Y como conclusión en las disposiciones generales después de considerar de que las disposiciones del proyecto tienden a no solamente otorgar autarquía, sino independencia a la Universidad, se establece que la denominación de esta, a partir de la vigencia de la Ley deberá ser: "UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN".

Monterrey, N. L., 29 de mayo de 1970.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
LA COMISION REDACTORA DEL PROYECTO DE UNA
NUEVA LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

PROYECTO
DE
LEY ORGANICA



Asimismo el Departamento de Planeación tendrá facultades para recibir las ponencias que se presenten y que sirvan de base para la elaboración de las directrices generales que deberá observarse para el debido cumplimiento de los fines y funciones de la Universidad, y será, el órgano supremo de ésta la Asamblea Universitaria la que orientará y vigilará las actividades de este Departamento.

En virtud de que la autonomía permitirá a la Universidad fijar sus propias normas y considerando que solamente ella es la única facultada para definir las faltas que se puedan cometer por los miembros, tanto entre sí como contra la institución se deja al Estatuto General el señalamiento de las mismas así como el establecimiento de las sanciones aplicables. En todo caso para cumplir con la garantía de seguridad contenida en el Art. 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establecen las bases generales de que el procedimiento para la aplicación de sanciones deberá seguirse con audiencia de inculpado, recepción de pruebas, y alegatos y resoluciones.

Y como conclusión en las disposiciones generales después de considerar de que las disposiciones del proyecto tienden a no solamente otorgar autarquía, sino independencia a la Universidad, se establece que la denominación de esta, a partir de la vigencia de la Ley deberá ser: "UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN".

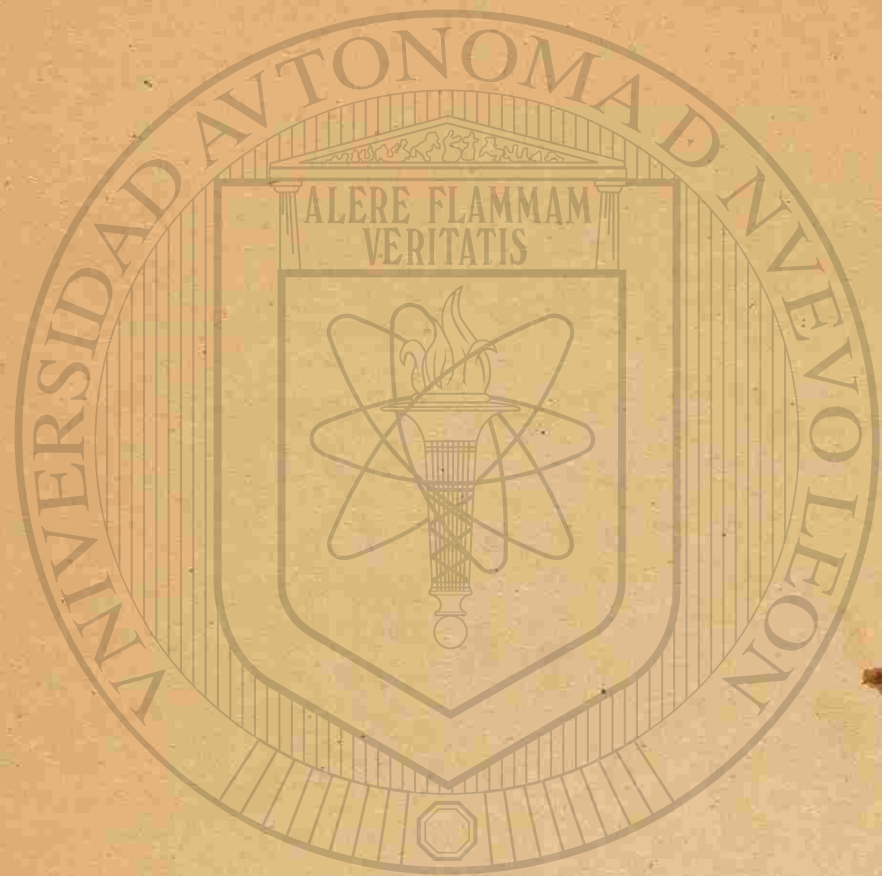
Monterrey, N. L., 29 de mayo de 1970.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
LA COMISION REDACTORA DEL PROYECTO DE UNA
NUEVA LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

PROYECTO
DE
LEY ORGANICA

®



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

TITULO PRIMERO

NATURALEZA Y FINES

Art. 1. - La Universidad Autónoma de Nuevo León es una institución pública de cultura superior, al servicio de la sociedad, descentralizada del Estado, con plena capacidad y personalidad jurídica.

Art. 2. - Tiene como fin preservar, crear y difundir la cultura en beneficio de la sociedad, para lo cual debe:

- I. - Formar profesionales, investigadores, maestros universitarios y técnicos de acuerdo con las necesidades económicas, sociales y políticas de México y del Estado de Nuevo León.
- II. - Organizar, realizar y fomentar la investigación científica en sus formas básica y aplicada, teniendo en cuenta fundamentalmente las condiciones y los problemas regionales y nacionales.
- III. - Organizar, realizar y fomentar las labores de creación artística en sus diversas formas de expresión.
- IV. - Hacer participar plenamente de los beneficios de la cultura a todos los que han carecido de la oportunidad de obtenerla o de acrecentarla, llevando a cabo labores educativas o culturales que promuevan el beneficio de la comunidad.
- V. - Promover el estudio de los derechos y deberes fundamentales del hombre y de los problemas nacionales e internacionales, contribuyendo a orientar la opinión pública.
- VI. - Preservar el acervo cultural, nacional y universal, fomentando para ello el establecimiento de instituciones adecuadas.

Art. 3. - Para realizar sus fines, la Universidad se fundará en los principios de libertad de cátedra y de investigación, acogiendo todas las corrientes del pensamiento y las tendencias de carácter científico y social.

TITULO SEGUNDO

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

Art. 4. - Para el logro de sus fines, la Universidad desarrollará las siguientes funciones:

- I. - La función docente que consiste en la transmisión del conocimiento y en el desarrollo de actividades tendientes a la formación integral del hombre con espíritu crítico, su suficiente capacidad práctica y orientado a servir a la sociedad.
- II. - La función investigadora que comprende el estudio de los problemas científicos de las diversas ramas del conocimiento en sus aspectos fundamental y aplicado, primordialmente aquellos cuya solución coadyuve al desarrollo de Nuevo León y de México.
- III. - La función difusora que consiste en la divulgación del conocimiento y la cultura y en el desarrollo de actividades que establezcan una relación entre la Universidad y la sociedad.
- IV. - La función de servicio social que comprende aquellas actividades que promuevan el desarrollo socio-económico y el bienestar de la población, realizándolas en términos de docencia e investigación.

En el ejercicio de sus funciones, la Universidad se rehusará a fomentar o permitir todo aquello que atente contra la paz, la vida o la dignidad humana.

Art. 5. - La Universidad tiene las siguientes atribuciones:

- I. - Designar a los titulares de los órganos de gobierno que establece esta Ley, mediante los procedimientos indicados en la misma.
- II. - Interpretar y reglamentar esta Ley en todos sus aspectos.
- III. - Organizarse académica y administrativamente como lo estime mejor, dentro de las normas generales de esta Ley.

- IV. - Designar al personal docente y de investigación, teniendo en cuenta sus méritos académicos, su capacidad docente y su ética profesional.
- V. - Admitir como alumnos a los aspirantes que demuestren capacidad de aprovechamiento escolar y aptitud para el desempeño de actividades profesionales o técnicas.
- VI. - Otorgar grados académicos y expedir títulos profesionales, diplomas y certificados de estudio.
- VII. - Otorgar validez a los estudios realizados en otras instituciones.
- VIII. - Incorporar enseñanzas equivalentes a las que se imparten en la Universidad.
- IX. - Establecer convenios con otras instituciones nacionales o extranjeras con el objeto de cumplir sus fines.
- X. - Administrar su patrimonio, sus recursos económicos y recaudar ingresos.
- XI. - Realizar toda clase de actos jurídicos que requiera para el logro de sus fines.
- XII. - Recibir la aportación anual que señale el presupuesto de Egresos del Estado de Nuevo León, la cual no podrá ser menor al 12 por ciento del presupuesto total anual del año fiscal correspondiente.
- XIII. - Recibir en partida independiente, la aportación anual que señale el presupuesto de Egresos del Estado de Nuevo León para las instituciones de servicio social o asistencial, coordinadas o integradas a la Universidad, incluyendo al Hospital Universitario e instituciones o centros análogos.
- XIV. - Asesorar al Gobierno del Estado de Nuevo León en la coordinación y supervisión de la educación superior y universitaria.
- XV. - Asesorar al Gobierno del Estado de Nuevo León en problemas de índole técnica, científica o artística.

XVI. - Las demás que se deriven de esta Ley, el Estatuto General y los reglamentos.

TITULO TERCERO

ESTRUCTURA

Art. 6. - Para cumplir sus funciones, la Universidad puede crear, organizar, integrar y suprimir en los términos de esta Ley, facultades, escuelas, institutos, departamentos, centros y otros organismos análogos.

Art. 7. - Las dependencias mencionadas en el artículo anterior deberán quedar integradas en la Universidad y cumplir con los fines y funciones de ésta.

Art. 8. - El Estatuto General y los reglamentos que de él deriven, definirán y determinarán el funcionamiento y la organización de todas las dependencias necesarias para el cumplimiento de los fines y el desarrollo de la Universidad

TITULO CUARTO

GOBIERNO

Art. 9. - Son autoridades universitarias las siguientes:

- I. - La Asamblea Universitaria.
- II. - El Consejo Universitario.
- III. - El Rector.
- IV. - Las Juntas Directivas.
- V. - Los Directores.
- VI. - Las que el Estatuto General señale.

CAPITULO PRIMERO

LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA

Art. 10. - La Asamblea Universitaria es la autoridad superior de la Universidad.

Art. 11. - La Asamblea Universitaria se integrará por tres representantes maestros y tres representantes alumnos de cada facultad o escuela. Estos cargos serán siempre honorarios.

Art. 12. - Son atribuciones de la Asamblea Universitaria:

- I. - Elaborar, aprobar y modificar el Estatuto General de la Universidad.
- II. - Crear, organizar, integrar y suprimir facultades, escuelas, institutos, departamentos, centros y otros organismos análogos.
- III. - Asumir el Gobierno de la Universidad en cuanto se presente un problema grave e insoluble en otras instancias, resolviendo la situación mediante las medidas que estime conducentes.
- IV. - Convocar a elecciones para Rector.
- V. - Erigirse en Colegio Electoral para calificar las elecciones de Rector.
- VI. - Conocer y aceptar la renuncia o ausencia del Rector.
- VII. - Separar al Rector de su cargo por causas graves.
- VIII. - Designar al Rector Interino o Substituto en los casos y condiciones que señala la Ley.
- IX. - Discutir y aprobar ponencias sobre las directrices fundamentales de la Universidad en sus aspectos estructural, académico y administrativo, remitiéndolas a las autoridades universitarias que correspondan.
- X. - Orientar y vigilar las actividades del Departamento de Planeación Universitaria a través de la Comisión Permanente.

XVI. - Las demás que se deriven de esta Ley, el Estatuto General y los reglamentos.

TITULO TERCERO

ESTRUCTURA

Art. 6. - Para cumplir sus funciones, la Universidad puede crear, organizar, integrar y suprimir en los términos de esta Ley, facultades, escuelas, institutos, departamentos, centros y otros organismos análogos.

Art. 7. - Las dependencias mencionadas en el artículo anterior deberán quedar integradas en la Universidad y cumplir con los fines y funciones de ésta.

Art. 8. - El Estatuto General y los reglamentos que de él deriven, definirán y determinarán el funcionamiento y la organización de todas las dependencias necesarias para el cumplimiento de los fines y el desarrollo de la Universidad

TITULO CUARTO

GOBIERNO

Art. 9. - Son autoridades universitarias las siguientes:

- I. - La Asamblea Universitaria.
- II. - El Consejo Universitario.
- III. - El Rector.
- IV. - Las Juntas Directivas.
- V. - Los Directores.
- VI. - Las que el Estatuto General señale.

CAPITULO PRIMERO

LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA

Art. 10. - La Asamblea Universitaria es la autoridad superior de la Universidad.

Art. 11. - La Asamblea Universitaria se integrará por tres representantes maestros y tres representantes alumnos de cada facultad o escuela. Estos cargos serán siempre honorarios.

Art. 12. - Son atribuciones de la Asamblea Universitaria:

- I. - Elaborar, aprobar y modificar el Estatuto General de la Universidad.
- II. - Crear, organizar, integrar y suprimir facultades, escuelas, institutos, departamentos, centros y otros organismos análogos.
- III. - Asumir el Gobierno de la Universidad en cuanto se presente un problema grave e insoluble en otras instancias, resolviendo la situación mediante las medidas que estime conducentes.
- IV. - Convocar a elecciones para Rector.
- V. - Erigirse en Colegio Electoral para calificar las elecciones de Rector.
- VI. - Conocer y aceptar la renuncia o ausencia del Rector.
- VII. - Separar al Rector de su cargo por causas graves.
- VIII. - Designar al Rector Interino o Substituto en los casos y condiciones que señala la Ley.
- IX. - Discutir y aprobar ponencias sobre las directrices fundamentales de la Universidad en sus aspectos estructural, académico y administrativo, remitiéndolas a las autoridades universitarias que correspondan.
- X. - Orientar y vigilar las actividades del Departamento de Planeación Universitaria a través de la Comisión Permanente.

XVI. - Las demás que se deriven de esta Ley, el Estatuto General y los reglamentos.

TITULO TERCERO

ESTRUCTURA

Art. 6. - Para cumplir sus funciones, la Universidad puede crear, organizar, integrar y suprimir en los términos de esta Ley, facultades, escuelas, institutos, departamentos, centros y otros organismos análogos.

Art. 7. - Las dependencias mencionadas en el artículo anterior deberán quedar integradas en la Universidad y cumplir con los fines y funciones de ésta.

Art. 8. - El Estatuto General y los reglamentos que de él deriven, definirán y determinarán el funcionamiento y la organización de todas las dependencias necesarias para el cumplimiento de los fines y el desarrollo de la Universidad

TITULO CUARTO

GOBIERNO

Art. 9. - Son autoridades universitarias las siguientes:

- I. - La Asamblea Universitaria.
- II. - El Consejo Universitario.
- III. - El Rector.
- IV. - Las Juntas Directivas.
- V. - Los Directores.
- VI. - Las que el Estatuto General señale.

CAPITULO PRIMERO

LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA

Art. 10. - La Asamblea Universitaria es la autoridad superior de la Universidad.

Art. 11. - La Asamblea Universitaria se integrará por tres representantes maestros y tres representantes alumnos de cada facultad o escuela. Estos cargos serán siempre honorarios.

Art. 12. - Son atribuciones de la Asamblea Universitaria:

- I. - Elaborar, aprobar y modificar el Estatuto General de la Universidad.
- II. - Crear, organizar, integrar y suprimir facultades, escuelas, institutos, departamentos, centros y otros organismos análogos.
- III. - Asumir el Gobierno de la Universidad en cuanto se presente un problema grave e insoluble en otras instancias, resolviendo la situación mediante las medidas que estime conducentes.
- IV. - Convocar a elecciones para Rector.
- V. - Erigirse en Colegio Electoral para calificar las elecciones de Rector.
- VI. - Conocer y aceptar la renuncia o ausencia del Rector.
- VII. - Separar al Rector de su cargo por causas graves.
- VIII. - Designar al Rector Interino o Substituto en los casos y condiciones que señala la Ley.
- IX. - Discutir y aprobar ponencias sobre las directrices fundamentales de la Universidad en sus aspectos estructural, académico y administrativo, remitiéndolas a las autoridades universitarias que correspondan.
- X. - Orientar y vigilar las actividades del Departamento de Planeación Universitaria a través de la Comisión Permanente.

XI. - Conocer y aprobar el informe anual que presente el Rector sobre las labores realizadas en la Universidad, el cual será enviado al Ejecutivo del Estado.

Art. 13. - La Asamblea Universitaria deberá instalarse durante la segunda quincena del mes de octubre de cada año.

Art. 14. - La Asamblea Universitaria funcionará en pleno y por medio de la Comisión Permanente.

Art. 15. - La Asamblea Universitaria funcionará en pleno, previa convocatoria, para conocer y decidir exclusivamente sobre los temas que se especifiquen en la misma y que correspondan a las atribuciones señaladas en el artículo 12.

Art. 16. - Las citatorias a las sesiones plenarias de la Asamblea Universitaria serán invariablemente por escrito. Tratándose de la primera convocatoria deberá hacerse con siete días hábiles de anticipación. No se celebrarán sesiones plenarias en período de vacaciones o en días de asueto.

Art. 17. - La Asamblea Universitaria sesionará en pleno el número de veces que sea indispensable hasta agotar el temario para el cual fue convocada; logrado este propósito, la Asamblea Universitaria se disolverá, subsistiendo sólo la Comisión Permanente.

Art. 18. - El quorum para las sesiones plenarias se constituirá con la mitad más uno de los representantes maestros y la mitad más uno de los representantes alumnos.

Art. 19. - Si el quorum no se integra, se citará nuevamente a sesión plenaria en un período no menor de uno ni mayor de tres días hábiles. En este caso, el quorum se constituirá con la cuarta parte de los representantes maestros y la cuarta parte de los representantes alumnos.

Art. 20. - Los acuerdos de la Asamblea Universitaria se tomarán por el voto de las dos terceras partes de los asistentes, que deberá incluir por lo menos el voto de la cuarta parte de los representantes maestros y la cuarta parte de los representantes alumnos que integran en su totalidad la Asamblea.

Art. 21. - La Comisión Permanente se integrará con los representantes maestros y alumnos a que se refiere el artículo 50 y podrá funcionar en subcomisiones; serán obligatorias las de Adminis-

tración, Planeación Universitaria y la de Estudios Económicos.

Art. 22. - La Comisión Permanente deberá ser instalada la primera semana de octubre de cada año por la Comisión Permanente saliente.

Art. 23. - Son atribuciones de la Comisión Permanente:

I. - Convocar a las sesiones plenarias de la Asamblea Universitaria.

II. - Convocar a elecciones de representantes temporales de la Asamblea Universitaria.

III. - Designar al Rector Interino en los términos de esta Ley.

IV. - Dictaminar sobre el presupuesto de ingresos y egresos de la Universidad que presente el Rector.

V. - Las demás que esta Ley, el Estatuto General y los reglamentos le señalen.

CAPITULO SEGUNDO

EL CONSEJO UNIVERSITARIO

Art. 24. - El Consejo Universitario estará integrado por consejeros ex-oficio y consejeros electos. Estos cargos serán siempre honorarios.

Art. 25. - Serán consejeros ex-oficio: El Rector y los directores de facultades y escuelas. Las escuelas anexas a las facultades serán representadas por los consejeros de éstas.

Art. 26. - Serán consejeros electos y durarán en su cargo un año: un representante maestro y un representante alumno de cada una de las facultades o escuelas.

Art. 27. - El Consejo Universitario tendrá un Secretario con derecho a voz, pero no a voto; su designación y funciones se especificarán en el Estatuto General.

Art. 28. - El Consejo Universitario será presidido por el Rector, quien sólo tendrá derecho a voto en caso de empate.

Art. 29. - Son atribuciones del Consejo Universitario:

- I. - Discutir y aprobar las carreras escolares y los planes de estudio que propongan las Juntas Directivas de las facultades y escuelas, previo dictamen aprobatorio de la Comisión Permanente de la Asamblea Universitaria.
- II. - Formular su reglamento interior y ratificar los reglamentos interiores de las facultades y escuelas.
- III. - Formular y aprobar los reglamentos que el Estatuto General requiera.
- IV. - Aprobar o rechazar las proposiciones de nombramientos y de licencias por más de seis meses de los maestros.
- V. - Conocer y resolver sobre las renunciaciones y destituciones de los maestros provenientes de las Juntas Directivas.
- VI. - Decidir sobre las pensiones y jubilaciones del personal de la Universidad.
- VII. - Otorgar validez a los estudios realizados en otras instituciones, según lo estipule el reglamento respectivo.
- VIII. - Decidir sobre las solicitudes de incorporación de enseñanzas equivalentes a las que se imparten en la Universidad.
- IX. - Solicitar al Colegio Electoral de la facultad o escuela correspondiente convoque a un referéndum para decidir sobre la destitución del director de esa dependencia. Este acuerdo deberá tomarse en sesión plenaria.
- X. - Celebrar convenios, previo dictamen aprobatorio de la Comisión Permanente de la Asamblea Universitaria, con otras instituciones nacionales o extranjeras.
- XI. - Designar al Tesorero General de la Universidad de la terna que proponga el Rector.
- XII. - Aprobar o rechazar el presupuesto anual de ingresos y egresos que presente el Rector, previo dictamen aprobatorio de la Comisión Permanente de la Asamblea Universitaria.

XIII. - Discutir y aprobar los informes financieros de la Tesorería General de la Universidad.

XIV. - Tener la posesión y administración del Patrimonio de la Universidad.

XV. - Las demás que señale esta Ley y sus reglamentos.

Art. 30. - El Consejo Universitario funcionará en pleno, por comisiones permanentes y temporales. El reglamento interior determinará la forma de integrarlas, su número, denominación y facultades.

Art. 31. - El Consejo Universitario deberá instalarse, a más tardar, durante la primera quincena del mes de octubre de cada año y tendrá un período ordinario de sesiones de octubre a mayo, durante el cual deberá reunirse cuando menos una vez al mes, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias a que se le convoque.

Art. 32. - El quorum se constituirá con la mitad más uno de los consejeros ex-officio, de los consejeros maestros y de los consejeros alumnos, considerados separadamente. Si el quorum no se integra, se citará nuevamente a sesión en un período no menor de un día y no mayor de tres días hábiles, celebrándose la sesión con los consejeros que asistan.

Art. 33. - Los acuerdos del Consejo Universitario serán válidos por simple mayoría.

Art. 34. - La citatoria a las sesiones del Consejo se hará invariablemente por escrito. La primera convocatoria deberá hacerse con tres días hábiles de anticipación.

CAPITULO TERCERO

EL RECTOR

Art. 35. - El Rector es el representante legal de la Universidad y será electo por maestros y alumnos, conforme al procedimiento establecido por esta Ley. Durará en su cargo tres años y podrá ser reelecto una sola vez.

Art. 36. - El Rector será sustituido en las faltas temporales, que no excedan de dos meses, por el funcionario de la Rectoría que le siga en jerarquía, según lo determine el Estatuto General de la Universidad.

La falta temporal que exceda de este período requiere autorización de la Asamblea Universitaria.

Art. 37. - El Rector sólo podrá ser separado de su cargo por causas graves a juicio de la Asamblea Universitaria.

Art. 38. - Son atribuciones del Rector:

- I. - Convocar al Consejo Universitario, presidir sus sesiones, ejecutar sus acuerdos y vigilar su cumplimiento.
- II. - Proponer terna al Consejo Universitario para que éste nombre al Tesorero de la Universidad.
- III. - Nombrar y remover libremente al personal directivo y de confianza de las dependencias de la Rectoría que fije el Estatuto General.
- IV. - Presentar al Consejo Universitario el presupuesto anual de ingresos y egresos, previo dictamen aprobatorio de la Comisión Permanente de la Asamblea Universitaria.
- V. - Presentar un informe anual sobre las labores realizadas en la Universidad, en la sesión de apertura de la Asamblea Universitaria.
- VI. - Todas las demás que le confiera la presente Ley, el Estatuto General y los reglamentos respectivos.

CAPITULO CUARTO LAS JUNTAS DIRECTIVAS

Art. 39. - En cada facultad o escuela de la Universidad funcionará una Junta Directiva que es el órgano de decisión y estará integrada por todos los maestros ordinarios con nombramiento definitivo y por un número de alumnos igual a la mitad del total de los maestros que la integren. Los representantes alumnos serán electos democráticamente por la Sociedad de Alumnos en la forma que ellos mismos determinen. Por cada alumno representante habrá un suplente. La representación estudiantil será renovada anualmente antes de transcurrir dos meses de iniciado el año escolar.

Art. 40. - La Junta Directiva la preside el director de la facultad o escuela, y en su ausencia por el subdirector o el secretario de la misma. Cuando así lo determine la Junta Directiva se nombrará un presidente de debates.

Art. 41. - Son atribuciones de las Juntas Directivas:

- I. - Formular el reglamento interno del plantel para someterlo a la ratificación del Consejo Universitario.
- II. - Formular y aprobar los demás reglamentos específicos y todas las disposiciones generales encaminadas a la mejor organización y funcionamiento técnico, docente y administrativo del plantel.
- III. - Proponer la creación de carreras escolares a la Comisión Permanente de la Asamblea Universitaria.
- IV. - Presentar iniciativas o modificaciones a los planes de estudio a la Comisión Permanente de la Asamblea Universitaria para su aprobación por el Consejo Universitario.
- V. - Expedir los nombramientos y decidir sobre las destituciones y renunciaciones de maestros en los términos que señala la presente Ley, el Estatuto General y los demás reglamentos.
- VI. - Conocer y dictaminar sobre los proyectos de orden administrativo o académico que afecten en forma trascendental al plantel.
- VII. - Conocer y resolver sobre los problemas que planteen sus miembros.
- VIII. - Conocer y dictaminar sobre los asuntos que le turne el Consejo Universitario o la Asamblea Universitaria.
- IX. - Requerir al Colegio Electoral que se efectúe un referéndum cuando haya motivos graves para la separación de director.
- X. - Ejercer las demás atribuciones que esta Ley, el Estatuto General y los reglamentos le otorguen.

Art. 42. - La Junta Directiva podrá funcionar en pleno o por comisiones.

Art. 43. - El Director convocará a las sesiones de la Junta Directiva; a petición de un tercio de los miembros de ésta, el Director tendrá la obligación de convocar a sesión ordinaria de la misma.

Art. 44. - No podrá transcurrir un período mayor a noventa días sin que se celebre por lo menos una sesión ordinaria de Junta Directiva. No habrá sesiones extraordinarias en períodos de vacaciones de la facultad o escuela, o en días de asueto.

Art. 45. - El quorum de las sesiones de la Junta Directiva se constituirá por un número mayor a la mitad de los maestros y un número mayor a la mitad de los alumnos. Si en la primera convocatoria para una sesión ordinaria no se establece el quorum, se convocará a sesión extraordinaria dentro de un período no menor a un día y no mayor a tres días hábiles; en este caso la sesión se celebrará con los que asistan.

Art. 46. - Los acuerdos de las Juntas Directivas se tomarán con el voto de la mitad más uno de los asistentes, tanto en sesiones ordinarias como extraordinarias. El Director sólo votará en caso de empate.

CAPITULO QUINTO

LOS DIRECTORES

Art. 47. - El director es la autoridad ejecutiva de la facultad o escuela y durará en su cargo tres años. Los directores podrán ser reelectos por una sola vez.

Art. 48. - Corresponden al director las siguientes atribuciones:

- I. - Presidir las sesiones de las Juntas Directivas.
- II. - Representar a su plantel ante el Consejo Universitario.
- III. - Presentar ante las autoridades universitarias que corresponden los acuerdos de la Junta Directiva.
- IV. - Dedicar a las labores de la dirección por lo menos veinticinco horas por semana.
- V. - Nombrar y separar al subdirector, al secretario y al

personal de confianza de su dependencia, satisfaciéndolas disposiciones del Estatuto General y de los reglamentos derivados.

VI. - Solicitar ante quien corresponda, el nombramiento y la destitución del personal administrativo, técnico y de intendencia del plantel a su cargo.

VII. - Impartir cuando menos una cátedra en el plantel.

VIII. - Presentar un informe anual de actividades a la Junta Directiva en la primera sesión del año escolar, el cual, después de ser aprobado será enviado al Rector.

IX. - Las demás que esta Ley le señale, el Estatuto General y los reglamentos.

Art. 49. - El director solamente podrá ser destituido cuando el referéndum convocado por el Colegio Electoral en los términos del artículo 29 fracción IX o del artículo 41 fracción IX le resulte adverso. La computación del voto se hará en la forma que prescriba el Art. 77.

TITULO QUINTO

ELECCION DE LAS AUTORIDADES

CAPITULO PRIMERO

DE LOS MIEMBROS DE LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA

Art. 50. - El Cuerpo Docente y la Sociedad de Alumnos de cada facultad o escuela elegirán dentro del mes de septiembre de cada año a un representante maestro y a un representante alumno respectivamente, quienes formarán parte de la Comisión Permanente de la Asamblea Universitaria. A estos representantes se les denominará, para los efectos de esta Ley, representantes permanentes y durarán en su cargo un año.

Art. 51. - La Comisión Permanente de la Asamblea Universitaria convocará al Cuerpo Docente y a la Sociedad de Alumnos de cada facultad o escuela para que elijan respectivamente, los dos representantes temporales que completarán la formación del pleno de ese cuerpo colegiado.

Art. 43. - El Director convocará a las sesiones de la Junta Directiva; a petición de un tercio de los miembros de ésta, el Director tendrá la obligación de convocar a sesión ordinaria de la misma.

Art. 44. - No podrá transcurrir un período mayor a noventa días sin que se celebre por lo menos una sesión ordinaria de Junta Directiva. No habrá sesiones extraordinarias en períodos de vacaciones de la facultad o escuela, o en días de asueto.

Art. 45. - El quorum de las sesiones de la Junta Directiva se constituirá por un número mayor a la mitad de los maestros y un número mayor a la mitad de los alumnos. Si en la primera convocatoria para una sesión ordinaria no se establece el quorum, se convocará a sesión extraordinaria dentro de un período no menor a un día y no mayor a tres días hábiles; en este caso la sesión se celebrará con los que asistan.

Art. 46. - Los acuerdos de las Juntas Directivas se tomarán con el voto de la mitad más uno de los asistentes, tanto en sesiones ordinarias como extraordinarias. El Director sólo votará en caso de empate.

CAPITULO QUINTO

LOS DIRECTORES

Art. 47. - El director es la autoridad ejecutiva de la facultad o escuela y durará en su cargo tres años. Los directores podrán ser reelectos por una sola vez.

Art. 48. - Corresponden al director las siguientes atribuciones:

- I. - Presidir las sesiones de las Juntas Directivas.
- II. - Representar a su plantel ante el Consejo Universitario.
- III. - Presentar ante las autoridades universitarias que corresponden los acuerdos de la Junta Directiva.
- IV. - Dedicar a las labores de la dirección por lo menos veinticinco horas por semana.
- V. - Nombrar y separar al subdirector, al secretario y al

personal de confianza de su dependencia, satisfaciéndolas disposiciones del Estatuto General y de los reglamentos derivados.

VI. - Solicitar ante quien corresponda, el nombramiento y la destitución del personal administrativo, técnico y de intendencia del plantel a su cargo.

VII. - Impartir cuando menos una cátedra en el plantel.

VIII. - Presentar un informe anual de actividades a la Junta Directiva en la primera sesión del año escolar, el cual, después de ser aprobado será enviado al Rector.

IX. - Las demás que esta Ley le señale, el Estatuto General y los reglamentos.

Art. 49. - El director solamente podrá ser destituido cuando el referéndum convocado por el Colegio Electoral en los términos del artículo 29 fracción IX o del artículo 41 fracción IX le resulte adverso. La computación del voto se hará en la forma que prescriba el Art. 77.

TITULO QUINTO

ELECCION DE LAS AUTORIDADES

CAPITULO PRIMERO

DE LOS MIEMBROS DE LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA

Art. 50. - El Cuerpo Docente y la Sociedad de Alumnos de cada facultad o escuela elegirán dentro del mes de septiembre de cada año a un representante maestro y a un representante alumno respectivamente, quienes formarán parte de la Comisión Permanente de la Asamblea Universitaria. A estos representantes se les denominará, para los efectos de esta Ley, representantes permanentes y durarán en su cargo un año.

Art. 51. - La Comisión Permanente de la Asamblea Universitaria convocará al Cuerpo Docente y a la Sociedad de Alumnos de cada facultad o escuela para que elijan respectivamente, los dos representantes temporales que completarán la formación del pleno de ese cuerpo colegiado.

Art. 52. - Participarán como electores solamente los maestros ordinarios y los alumnos que se encuentren debidamente inscritos en los cursos regulares de cada facultad o escuela.

Art. 53. - Por los maestros solamente podrán ser electos, quienes reúnan los siguientes requisitos:

- I. - Ser mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- II. - Tener un año en la docencia o en la investigación y ser maestro ordinario dentro de la Universidad.

Art. 54. - Son impedimentos para ser electo representante maestro ante la Asamblea Universitaria, los siguientes:

- I. - Ser funcionario público.
- II. - Ser ministro de culto religioso.
- III. - Ser dirigente de partido político.
- IV. - Ser representante legal del sindicato de la Universidad, de algún otro sindicato que agrupe servidores de ella, o de asociación alguna de maestros de la misma.
- V. - Ser militar, miembro de cuerpo de seguridad pública o de la policía judicial.
- VI. - Ser representante ante el Consejo Universitario.
- VII. - Ocupar el cargo de director, subdirector o secretario de facultad o escuela.
- VIII. - Tener cargo administrativo de designación del Rector.

Art. 55. - Por los alumnos sólo podrán ser electos quienes reúnan los siguientes requisitos.

- I. - Ser mexicano.
- II. - Ser alumno inscrito en la facultad o escuela que representa.

Art. 56. - Son impedimentos para ser electo representante

alumno ante la Asamblea Universitaria los siguientes:

- I. - Haber sido reprobado en más de una materia en el período lectivo inmediato anterior.
- II. - Ser representante legal de la Sociedad de Alumnos.
- III. - Todos los impedimentos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 54.

Art. 57. - La elección se sujetará a los principios democráticos en la forma y términos que dispongan los reglamentos y estatutos de cada facultad o escuela, del Cuerpo Docente y de la Sociedad de Alumnos. La elección será hecha por voto individual y secreto, debiendo participar como mínimo la mitad más uno, tanto de los maestros como de los alumnos.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Art. 58. - El Cuerpo Docente y la Sociedad de Alumnos de cada facultad o escuela, elegirán mediante el procedimiento y en los términos del artículo anterior, un representante maestro y un representante alumno respectivamente, para formar parte del Consejo Universitario.

Art. 59. - Tanto el representante maestro como el representante alumno ante el Consejo Universitario, durarán en su cargo un año, pudiendo ser reelectos o separados del mismo a criterio de quien los nombró. La reelección podrá ser por una sola vez y no podrán volver a ocupar dicha representación sino después de transcurrido un período.

Art. 60. - Los representantes maestros y alumnos ante el Consejo Universitario deben cumplir con los requisitos establecidos por los artículos 53 y 55, y no tener los impedimentos a que se refieren los artículos 54 y 56, con excepción de la fracción VI del artículo 54.

DISPOSICIONES COMUNES A ASAMBLEA UNIVERSITARIA Y CONSEJO UNIVERSITARIO.

Art. 61. - Por cada representante propietario, tanto a la Asamblea Universitaria como al Consejo Universitario, será electo un suplente, el cual tendrá que cumplir con los mismos requisitos exigidos al propietario.

Art. 62. - Cuando por cualquier circunstancia llegaren a faltar en forma absoluta los representantes, propietarios y suplentes, en los periodos para los cuales fueron electos, deberán celebrarse elecciones extraordinarias previa convocatoria que haga el maestro decano en el Cuerpo Docente y la mesa directiva en la Sociedad de Alumnos.

III. - Todos los impedimentos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 54.

CAPITULO TERCERO

DEL RECTOR

Art. 63. - Para ser candidato a Rector se requiere:

I. - Ser mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

II. - Tener una edad comprendida entre los 30 y los 60 años en el momento de la elección.

III. - Tener grado académico de licenciatura o su equivalente, o estudios superiores a la misma.

IV. - Tener por lo menos cinco años de servicio en la enseñanza o en la investigación universitaria, después de haber obtenido el grado académico de licenciatura o su equivalente.

V. - Tener por lo menos un año de servicio en la Universidad.

VI. - Ser de reconocida moralidad profesional.

VII. - No tener ninguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 54.

Art. 64. - El Rector será nombrado por elección directa y solo podrá ser reelecto una sola vez.

Art. 65. - Las elecciones para Rector se llevarán a cabo en cada facultad o escuela, emitiendo cada elector su voto en forma individual y secreta y en las urnas que se colocarán para tal efecto.

Art. 66. - Participarán como electores todos los maestros ordinarios con nombramiento definitivo y los alumnos inscritos en los cursos regulares de las facultades y escuelas. En ningún caso...

se votará en más de una ocasión, debiendo el elector sufragar en la dependencia que reciba mayor percepción o curse la carrera principal. Cuando en el elector se reúnan las calidades de maestro y alumno, se dejará a su elección, previo registro, la dependencia y el carácter con el que votará.

Art. 67. - Para ser declarado electo Rector, se requiere que el candidato obtenga mayoría absoluta en la votación individual y mayoría absoluta en la votación de las facultades y escuelas. La mayoría absoluta de las facultades y escuelas deberá incluir cuando menos el 40 por ciento de las facultades y escuelas superiores.

Art. 68. - El cómputo de votos se efectuará de la siguiente manera:

I. - Los votos emitidos en la votación individual por maestros y alumnos, tendrán el mismo valor, independientemente de la facultad o escuela a la que pertenezcan.

II. - De la votación individual total se computarán por separado los votos de los maestros y alumnos a razón del 50 por ciento del voto total, para cada núcleo.

III. - Para hacer el cómputo del voto de las facultades y escuelas se considerará el sufragio de los maestros y alumnos de esa dependencia en la proporción de 50 por ciento para cada uno, siendo aplicable el voto de la dependencia al candidato que obtuviere la mayoría.

Art. 69. - Si al aparecer pluralidad de candidatos y en la primera votación ninguno obtuviese la mayoría absoluta de votos individuales y por unidad, se repetirá el procedimiento entre los candidatos que hubieran obtenido el mayor número de votos individuales.

Art. 70. - Al repetir el procedimiento eleccionario, si ninguno de los candidatos obtuviese la mayoría absoluta de votos individuales y por unidad conjuntamente, se considerará para el efecto de declarar Rector Electo, aquél que hubiese obtenido la mayoría absoluta de votos de las facultades y escuelas.

Art. 71. - Si dos candidatos obtuviesen igual número de votos por unidades, se considerará exclusivamente la mayoría absoluta de los votos individuales. Si en esta ocasión ninguno de los candidatos obtiene el voto del 40 por ciento de las escuelas superiores o...

facultades, se repetirá el procedimiento las veces que fuere necesario.

Art. 72. - A las faltas absolutas del Rector por renuncia, incapacidad, separación, ausencia o muerte, ocurridas dentro de los dos primeros años de su ejercicio, la Asamblea Universitaria, si estuviere en sesiones plenarias, se constituirá en Colegio Electoral y designará un Rector interino por escrutinio secreto, convocando a elecciones extraordinarias dentro de los diez días siguientes a dicha designación para que se elija al Rector Substituto que concluye el período. Si la Asamblea Universitaria no estuviere en sesiones plenarias, su Comisión Permanente procederá a la designación de un Rector Interino y convocará a elecciones de representantes temporales, para que integrada en pleno la Asamblea Universitaria, expida la convocatoria para elecciones extraordinarias. Para esta elección la Comisión Permanente se sujetará a las normas establecidas para el quorum y validez de los acuerdos de la Asamblea Universitaria.

Art. 73. - Si la falta absoluta del Rector ocurriese en el último año de su ejercicio y la Asamblea Universitaria estuviere en sesiones plenarias, designará al Rector Substituto por escrutinio secreto y con los criterios establecidos en los artículos 18, 19 y 20 de esta Ley. Si sólo estuviere en funciones la Comisión Permanente, ésta designará mediante el procedimiento señalado en el artículo anterior a un Rector Interino y convocará a elecciones de representantes maestros y alumnos para integrar en forma plenaria la Asamblea Universitaria que designará al Rector Substituto.

CAPITULO CUARTO

DE LOS DIRECTORES

Art. 74. - Para ser director se requiere:

- I. - Ser mexicano y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- II. - No tener ninguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 54 de esta Ley a excepción de las fracciones VI y VII y reunir los requisitos que señalen los reglamentos internos de cada dependencia.

Art. 75. - Los directores de escuelas y facultades serán nombrados por elección directa, a través del voto individual y secreto.

Art. 76. - Serán considerados electores en las escuelas y facultades todos los maestros ordinarios con nombramiento definitivo y los alumnos que se encuentren inscritos en los cursos regulares.

Art. 77. - El voto de los maestros y el de los alumnos tendrá respectivamente un valor de 50 por ciento y para ser declarado electo director, el candidato deberá obtener mayoría absoluta, dentro de la cual deberá estar comprendido el 30 por ciento de los maestros votantes y el 30 por ciento de los alumnos votantes.

Art. 78. - Al aparecer pluralidad de candidatos, si ninguno tuviere el mínimo de votos que requiere el artículo anterior, se repetirá el procedimiento entre los dos que hubiesen obtenido el mayor número de sufragios.

Art. 79. - Las elecciones de director serán calificadas por el Colegio Electoral de la facultad o escuela, el cual estará constituido por los representantes permanentes ante la Asamblea Universitaria y los representantes ante el Consejo Universitario.

Art. 80. - En caso de falta absoluta del director, el funcionario de mayor jerarquía que indique el reglamento interno de la dependencia, lo suplirá, en tanto el Colegio Electoral convoca a elección de director para que concluya el período.

TITULO SEXTO

EL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACION

Art. 81. - El personal docente y de investigación de la Universidad está integrado por:

- I. - Maestros ordinarios, quienes se dedican a las labores de docencia en los cursos regulares que se imparten en la Universidad; pueden ser de tiempo completo, de medio tiempo o por horas, conforme lo dispongan los estatutos y el reglamento interno de cada facultad o escuela.
- II. - Maestros extraordinarios, quienes sin pertenecer al Cuerpo Docente, realizan temporalmente actividades de docencia en la Universidad.

facultades, se repetirá el procedimiento las veces que fuere necesario.

Art. 72. - A las faltas absolutas del Rector por renuncia, incapacidad, separación, ausencia o muerte, ocurridas dentro de los dos primeros años de su ejercicio, la Asamblea Universitaria, si estuviere en sesiones plenarias, se constituirá en Colegio Electoral y designará un Rector interino por escrutinio secreto, convocando a elecciones extraordinarias dentro de los diez días siguientes a dicha designación para que se elija al Rector Substituto que concluye el período. Si la Asamblea Universitaria no estuviere en sesiones plenarias, su Comisión Permanente procederá a la designación de un Rector Interino y convocará a elecciones de representantes temporales, para que integrada en pleno la Asamblea Universitaria, expida la convocatoria para elecciones extraordinarias. Para esta elección la Comisión Permanente se sujetará a las normas establecidas para el quorum y validez de los acuerdos de la Asamblea Universitaria.

Art. 73. - Si la falta absoluta del Rector ocurriese en el último año de su ejercicio y la Asamblea Universitaria estuviere en sesiones plenarias, designará al Rector Substituto por escrutinio secreto y con los criterios establecidos en los artículos 18, 19 y 20 de esta Ley. Si sólo estuviere en funciones la Comisión Permanente, ésta designará mediante el procedimiento señalado en el artículo anterior a un Rector Interino y convocará a elecciones de representantes maestros y alumnos para integrar en forma plenaria la Asamblea Universitaria que designará al Rector Substituto.

CAPITULO CUARTO

DE LOS DIRECTORES

Art. 74. - Para ser director se requiere:

- I. - Ser mexicano y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- II. - No tener ninguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 54 de esta Ley a excepción de las fracciones VI y VII y reunir los requisitos que señalen los reglamentos internos de cada dependencia.

Art. 75. - Los directores de escuelas y facultades serán nombrados por elección directa, a través del voto individual y secreto.

Art. 76. - Serán considerados electores en las escuelas y facultades todos los maestros ordinarios con nombramiento definitivo y los alumnos que se encuentren inscritos en los cursos regulares.

Art. 77. - El voto de los maestros y el de los alumnos tendrá respectivamente un valor de 50 por ciento y para ser declarado electo director, el candidato deberá obtener mayoría absoluta, dentro de la cual deberá estar comprendido el 30 por ciento de los maestros votantes y el 30 por ciento de los alumnos votantes.

Art. 78. - Al aparecer pluralidad de candidatos, si ninguno tuviere el mínimo de votos que requiere el artículo anterior, se repetirá el procedimiento entre los dos que hubiesen obtenido el mayor número de sufragios.

Art. 79. - Las elecciones de director serán calificadas por el Colegio Electoral de la facultad o escuela, el cual estará constituido por los representantes permanentes ante la Asamblea Universitaria y los representantes ante el Consejo Universitario.

Art. 80. - En caso de falta absoluta del director, el funcionario de mayor jerarquía que indique el reglamento interno de la dependencia, lo suplirá, en tanto el Colegio Electoral convoca a elección de director para que concluya el período.

TITULO SEXTO

EL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACION

Art. 81. - El personal docente y de investigación de la Universidad está integrado por:

- I. - Maestros ordinarios, quienes se dedican a las labores de docencia en los cursos regulares que se imparten en la Universidad; pueden ser de tiempo completo, de medio tiempo o por horas, conforme lo dispongan los estatutos y el reglamento interno de cada facultad o escuela.
- II. - Maestros extraordinarios, quienes sin pertenecer al Cuerpo Docente, realizan temporalmente actividades de docencia en la Universidad.

III. - Maestros Honoríficos, quienes desempeñan actividades de docencia sin percibir remuneración alguna.

IV. - Maestros Eméritos, quienes hayan cumplido una labor meritoria de docencia o investigación por más de 25 años en la Universidad o hayan realizado un trabajo de investigación de gran trascendencia en su disciplina.

V. - Investigadores, quienes se dedican a labores de investigación en la Institución.

VI. - Auxiliares, quienes colaboran en las actividades de enseñanza o investigación.

Art. 82. - Para ser maestro o investigador de la Universidad en cualquiera de sus facultades, escuelas o institutos se requiere:

I. - Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles.

II. - Ser de reconocida preparación en cuestiones científicas, artísticas o educativas, especialmente en las materias que deben estar a su cargo.

III. - Los estatutos y reglamentos de cada facultad o escuela especificarán los grados académicos, títulos profesionales y demás requisitos que sean necesarios en cada caso.

Art. 83. - Los nombramientos del personal docente y de investigación, a excepción de los maestros Eméritos, serán conferidos:

I. - En forma provisional, improrrogable y por un período no mayor de seis meses, por el director de la dependencia correspondiente. Ningún maestro con nombramiento provisional podrá formar parte de la Junta Directiva.

II. - En forma directa y definitiva, por la Junta Directiva correspondiente y ratificado por el Consejo Universitario.

III. - En el caso de los organismos de investigación, el nombramiento será hecho por el director o jefe de la dependencia, sujeto a ratificación por el Consejo Universitario.

Art. 84. - Los nombramientos definitivos que otorgue la Junta Directiva serán sin perjuicio de que la cátedra se conceda mediante un concurso de oposición solicitado ante esta autoridad por un interesado idóneo.

Art. 85. - Los maestros Eméritos serán nombrados por el Consejo Universitario, a proposición de uno o más consejeros.

Art. 86. - La destitución de miembros del personal docente es la competencia de la Junta Directiva correspondiente y estará sujeta a ratificación por el Consejo Universitario. En el caso de los investigadores, la destitución compete al director o jefe de la dependencia respectiva y será también ratificada por el Consejo Universitario. En ambos casos el afectado tendrá invariablemente el derecho de audiencia.

Art. 87. - Son causas de destitución del personal docente y de investigación, previa comprobación por la Junta Directiva:

I. - Incompetencia para desempeñar las actividades de docencia y/o investigación asignadas.

II. - Incumplimiento de las obligaciones señaladas por el Estatuto General de la Universidad y el reglamento de la dependencia donde labore.

III. - Incurrir en faltas graves a la ética profesional, a la moral o cometer actos delictivos intencionales.

Art. 88. - A solicitud del director de una dependencia universitaria, la Junta Directiva correspondiente podrá suspender por un término no mayor de quince días y por una sola ocasión en un año o semestre lectivo, a miembros del personal docente o de investigación y al concluir éste, el suspendido reanudará sin ningún trámite sus labores normales.

Art. 89. - Las licencias del personal docente o de investigación son otorgadas:

I. - Hasta por quince días, por el director o jefe de la dependencia en donde labore el solicitante.

II. - Por un término mayor de quince días y hasta seis meses, por la Junta Directiva. Si el período fuese mayor a seis meses, por la Junta Directiva y el Consejo Universitario.

En ambos casos, siempre que redunde en beneficio de la Universidad o por causas personales insuperables.

Art. 90. - Las relaciones entre la Universidad y su personal docente y de investigación se regirán por lo establecido en esta Ley, el Estatuto General, la Ley de Servicio Civil del Estado de Nuevo León y como normas supletorias los Estatutos especiales que dictare el Consejo Universitario. En ningún caso los derechos del personal docente y de investigación de la Universidad serán inferiores a los que conceda la Ley Federal del Trabajo.

Art. 91. - En cada facultad o escuela se integrará un Cuerpo Docente con todos los maestros ordinarios que tengan nombramiento definitivo. Las reuniones del Cuerpo Docente serán convocadas por el consejero maestro. El quorum legal en sus reuniones será la mitad más uno del total de sus integrantes.

Art. 92. - Son atribuciones del Cuerpo Docente:

- I. - Elegir a sus representantes ante la Asamblea Universitaria.
- II. - Elegir a sus representantes ante el Consejo Universitario.
- III. - Las demás que señalen el Estatuto General y los reglamentos.

TITULO SEPTIMO

DE LOS ALUMNOS

Art. 93. - La Universidad determinará, mediante reglamentos, los requisitos para la inscripción de alumnos y las condiciones para que permanezcan en ella, así como sus deberes y derechos.

Art. 94. - La Universidad no sancionará a los alumnos ni impedirá su ingreso, por el credo o ideología que sustenten, raza, o posición social.

Art. 95. - Los alumnos gozarán de libertad de aprendizaje, la que será reglamentada por el Estatuto General y sus ordenamientos derivados.

Art. 96. - Las sociedades de alumnos de las facultades y escuelas y la federación de dichas sociedades, serán totalmente independientes de las autoridades de la Universidad y se organizarán democráticamente en la forma que los alumnos determinen.

Art. 97. - Las autoridades de la Universidad sólo reconocerán, para los fines que esta Ley establece, como sociedad de alumnos de una facultad o escuela, a la agrupación que reuna la mayoría de los alumnos de la misma.

Art. 98. - La Universidad promoverá, con periodicidad, diversas formas de estímulos y premios para los alumnos que se distinguen por su aprovechamiento escolar y por su conducta meritoria.

Art. 99. - El Ejecutivo del Estado consignará anualmente en su presupuesto de egresos, una partida destinada a proporcionar a los alumnos que carezcan de recursos la oportunidad de iniciar o continuar sus estudios en la Universidad. La aplicación de esta partida se hará a juicio de la Universidad según reglamento especial.

TITULO OCTAVO

LOS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS, TECNICOS Y DE INTENDENCIA

Art. 100. - Los trabajadores administrativos, técnicos, de intendencia y sus substitutos se designarán en la forma y términos que determine el Contrato Colectivo de Trabajo y con las categorías que se especifiquen en el profesiograma. El Contrato Colectivo de Trabajo deberá ser previamente aprobado por el Consejo Universitario.

Art. 101. - Los trabajadores administrativos, técnicos de intendencia y sus substitutos tendrán los derechos y obligaciones que se determinen en la Ley del Servicio Civil, el Contrato Colectivo de Trabajo y los reglamentos internos de trabajo de la Universidad.

Art. 102. - En ningún caso por jornada ordinaria de trabajo, los trabajadores administrativos, técnicos, de intendencia y sus substitutos recibirán un salario inferior al mínimo que prevalezca en la zona económica en que presten sus servicios a la Universidad.

TITULO NOVENO

EL PATRIMONIO DE LA UNIVERSIDAD

Art. 103. - El patrimonio de la Universidad lo constituyen - los bienes y recursos que a continuación se enumeran:

- I. - Los bienes muebles e inmuebles que actualmente son de su propiedad y los que en el futuro adquiera por cualquier título.
- II. - Los legados y donaciones que se le hagan y los fideicomisos que en su favor se constituyan.
- III. - Las utilidades, intereses, dividendos, rentas, esquilmos, productos y aprovechamientos de sus bienes muebles e inmuebles.
- IV. - Los derechos y cuotas que por sus servicios recaude.
- V. - El efectivo, valores, créditos y otros bienes muebles, - así como los equipos y semovientes con que cuente al entrar en vigor esta Ley.
- VI. - Los subsidios y subvenciones ordinarias y extraordinarias que el Gobierno Federal, el del Estado y los municipios - le otorguen.
- VII. - La participación en impuestos que en su favor acuerden el Gobierno Federal, el del Estado y el de los municipios.

Art. 104. - Los bienes muebles e inmuebles que forman el Patrimonio de la Universidad tendrán el carácter de inalienables e imprescriptibles y sobre ellos no podrá constituirse ningún gravamen. Cuando alguno de los bienes inmuebles citados deje de ser utilizable para los servicios propios de la Universidad, el Consejo Universitario, a propuesta del Rector, deberá declararlo así, y su resolución protocolizada se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad. Por lo que toca a los bienes muebles, la desafectación será plena cuando lo resuelva el Rector, con audiencia del funcionario que legalmente tenga la cuostodia de esos bienes. Desde ese momento, los bienes desafectados quedarán en la situación jurídica de bienes de propiedad privada de la Universidad, sujetos íntegramente a las disposiciones de derecho común.

Art. 105. - Los bienes que constituyen el patrimonio univer-

sitario no estarán sujetos a impuestos o derechos estatales o municipales. Los contratos en que intervenga la Universidad tampoco causarán dichos impuestos, si éstos conforme a la Ley respectiva debieran estar a cargo de la Universidad. De la misma manera, los actos culturales, sociales, deportivos o de otra índole organizados por la Universidad o las instituciones que de ella dependen, estarán exentas de dichos impuestos.

Art. 106. - El Consejo Universitario tendrá la posesión y administración del patrimonio universitario y estará a cargo del Tesorero General proveer la conservación, manejo e incremento de dicho patrimonio de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, el Estatuto General y los demás reglamentos.

TITULO DECIMO

LAS INSTITUCIONES DE SERVICIO Y DE DIFUSION CULTURAL A LA COMUNIDAD

Art. 107. - La Universidad, a través de sus facultades o escuelas, deberá crear los medios necesarios para complementar las funciones docente y de investigación con la de servicio a la comunidad; para ello, la Universidad podrá establecer nexos con las autoridades públicas e instituciones públicas o privadas, a fin de desarrollar en forma conjunta estas actividades.

Art. 108. - La Universidad, a través de su Departamento de Extensión Universitaria, organizará cursos, conferencias, exposiciones, representaciones, audiciones y demás actividades culturales con la participación de personal docente y alumnos.

Art. 109. - La Universidad podrá crear centros e instituciones dedicadas a prestar servicio a la comunidad, los cuales deberán quedar integrados a las facultades y escuelas correspondientes.

Art. 110. - La Universidad podrá crear bibliotecas, museos, teatros, instituciones o centros dedicados a la difusión cultural o la capacitación artística, técnica o subprofesional, los cuales se procurará queden vinculados a las facultades y escuelas correspondientes.

Art. 111. - La organización interna y el funcionamiento de estas instituciones o centros será determinado por el Estatuto General de la Universidad y sus reglamentos, excepto en el caso que su naturaleza y grado de desarrollo ameriten una Ley Orgánica especial expedida por la autoridad competente.



TITULO NOVENO

EL PATRIMONIO DE LA UNIVERSIDAD

Art. 103. - El patrimonio de la Universidad lo constituyen - los bienes y recursos que a continuación se enumeran:

- I. - Los bienes muebles e inmuebles que actualmente son de su propiedad y los que en el futuro adquiera por cualquier título.
- II. - Los legados y donaciones que se le hagan y los fideicomisos que en su favor se constituyan.
- III. - Las utilidades, intereses, dividendos, rentas, esquilmos, productos y aprovechamientos de sus bienes muebles e inmuebles.
- IV. - Los derechos y cuotas que por sus servicios recaude.
- V. - El efectivo, valores, créditos y otros bienes muebles, - así como los equipos y semovientes con que cuente al entrar en vigor esta Ley.
- VI. - Los subsidios y subvenciones ordinarias y extraordinarias que el Gobierno Federal, el del Estado y los municipios - le otorguen.
- VII. - La participación en impuestos que en su favor acuerden el Gobierno Federal, el del Estado y el de los municipios.

Art. 104. - Los bienes muebles e inmuebles que forman el Patrimonio de la Universidad tendrán el carácter de inalienables e imprescriptibles y sobre ellos no podrá constituirse ningún gravamen. Cuando alguno de los bienes inmuebles citados deje de ser utilizable para los servicios propios de la Universidad, el Consejo Universitario, a propuesta del Rector, deberá declararlo así, y su resolución protocolizada se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad. Por lo que toca a los bienes muebles, la desafectación será plena cuando lo resuelva el Rector, con audiencia del funcionario que legalmente tenga la cuostodia de esos bienes. Desde ese momento, los bienes desafectados quedarán en la situación jurídica de bienes de propiedad privada de la Universidad, sujetos íntegramente a las disposiciones de derecho común.

Art. 105. - Los bienes que constituyen el patrimonio univer-

sitario no estarán sujetos a impuestos o derechos estatales o municipales. Los contratos en que intervenga la Universidad tampoco causarán dichos impuestos, si éstos conforme a la Ley respectiva debieran estar a cargo de la Universidad. De la misma manera, los actos culturales, sociales, deportivos o de otra índole organizados por la Universidad o las instituciones que de ella dependen, estarán exentas de dichos impuestos.

Art. 106. - El Consejo Universitario tendrá la posesión y administración del patrimonio universitario y estará a cargo del Tesorero General proveer la conservación, manejo e incremento de dicho patrimonio de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, el Estatuto General y los demás reglamentos.

TITULO DECIMO

LAS INSTITUCIONES DE SERVICIO Y DE DIFUSION CULTURAL A LA COMUNIDAD

Art. 107. - La Universidad, a través de sus facultades o escuelas, deberá crear los medios necesarios para complementar las funciones docente y de investigación con la de servicio a la comunidad; para ello, la Universidad podrá establecer nexos con las autoridades públicas e instituciones públicas o privadas, a fin de desarrollar en forma conjunta estas actividades.

Art. 108. - La Universidad, a través de su Departamento de Extensión Universitaria, organizará cursos, conferencias, exposiciones, representaciones, audiciones y demás actividades culturales con la participación de personal docente y alumnos.

Art. 109. - La Universidad podrá crear centros e instituciones dedicadas a prestar servicio a la comunidad, los cuales deberán quedar integrados a las facultades y escuelas correspondientes.

Art. 110. - La Universidad podrá crear bibliotecas, museos, teatros, instituciones o centros dedicados a la difusión cultural o la capacitación artística, técnica o subprofesional, los cuales se procurará queden vinculados a las facultades y escuelas correspondientes.

Art. 111. - La organización interna y el funcionamiento de estas instituciones o centros será determinado por el Estatuto General de la Universidad y sus reglamentos, excepto en el caso que su naturaleza y grado de desarrollo ameriten una Ley Orgánica especial expedida por la autoridad competente.



Art. 112. - La Junta Directiva de la facultad o escuela a la cual quedaren integradas estas instituciones o centros, ejercerá la autoridad sobre los mismos, sin perjuicio de las facultades que competen al Consejo o a la Asamblea de la Universidad.

El Departamento de Extensión Universitaria coordinará las labores de servicio social y de difusión cultural cuando sean llevadas a cabo entre varias facultades o escuelas.

Art. 113. - Los bienes muebles o inmuebles que correspondan a estas instituciones o centros se registrarán por las disposiciones relativas al Patrimonio de la Universidad.

Art. 114. - Estas instituciones o centros tendrán para su sostenimiento los siguientes fondos o recursos:

- I. - Las partidas asignadas en el presupuesto de la Universidad.
- II. - Los subsidios o subvenciones ordinarios y extraordinarios que obtengan del Gobierno Federal, Estatal o Municipal.
- III. - Los ingresos propios procedentes de las cuotas de recuperación, servicios a otras instituciones, donativos y de más derechos y percepciones que obtengan por cualquier otro medio derivado de sus actividades.

TITULO UNDECIMO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 115. - La Universidad será denominada Universidad Autónoma de Nuevo León.

Art. 116. - El recinto universitario es inviolable, la vigilancia y mantenimiento del orden son de la competencia y responsabilidad de las autoridades universitarias.

Art. 117. - El Departamento de Planeación Universitaria a que se refiere la fracción X del artículo 12 se dedicará al estudio y planeación de las transformaciones que sean necesarias para el cumplimiento de los fines y funciones de la Universidad.

Art. 118. - El Departamento de Planeación Universitaria se organizará y funcionará conforme lo dispongan el Estatuto General y el reglamento interno de la Asamblea Universitaria, pudiendo recibir ponencias para su estudio y dictamen.

Art. 119. - El Departamento de Planeación Universitaria concentrará la información que el cumplimiento de sus objetivos requiera; es obligación de las autoridades universitarias suministrar la de su competencia. A su vez, el Departamento, proporcionará información a los órganos y dependencias universitarias que la necesiten.

Art. 120. - El Estatuto General y los reglamentos respectivos definirán las faltas en que incurran los miembros de la comunidad universitaria, precisando las sanciones y las autoridades facultadas para aplicarlas.

Art. 121. - El proceso para la aplicación de sanciones observará las formalidades esenciales oyendo al inculpado, recibiendo pruebas y alegatos.

Art. 122. - Las aportaciones que el Patronato Universitario otorgue a la Universidad se invertirán de acuerdo con la planeación que los órganos de la misma juzguen conveniente.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial.

ARTICULO SEGUNDO. - Se abroga la Ley Orgánica de la Universidad de Nuevo León del 13 de septiembre de 1943, el Reglamento de la misma y todos los ordenamientos y disposiciones generales que contravengan a la presente.

ARTICULO TERCERO. - Las normas que establecen organización y competencia de departamentos administrativos seguirán en vigor en cuanto no se opongan a esta Ley, y en tanto se expida el Estatuto General.

ARTICULO CUARTO. - El Estatuto General de la Universidad deberá ser elaborado y aprobado dentro de un año a partir de la fecha de instalación de la Asamblea Universitaria.

ARTICULO QUINTO. - El Consejo Universitario podrá resolver las cuestiones que le sean planteadas, sin contravenir las disposiciones de esta Ley, y en tanto se apruebe el Estatuto General.

ARTICULO SEXTO. - El escudo, lema, colores y sellos de la Universidad seguirán usándose en tanto el Estatuto General o los reglamentos correspondientes determinen lo conducente.

ARTICULO SEPTIMO. - Se abroga la Ley del Patrimonio de Beneficio Universitario publicada el 7 de junio de 1961 y su reforma publicada el 25 de enero de 1964, pasando sus bienes y administración a la Universidad al entrar en vigor la presente Ley.

ARTICULO OCTAVO. - Se establecen dos períodos para iniciar elecciones generales; de la segunda quincena de septiembre a la primera quincena de noviembre o de la segunda quincena de febrero a la segunda quincena de abril. Si la publicación de la presente Ley se hace dentro de los períodos mencionados, se iniciará de inmediato el proceso eleccionario; en caso contrario el primer día hábil del período más próximo.

ARTICULO NOVENO. - Iniciado el proceso eleccionario a que se refiere el artículo anterior, dentro de los primeros diez días se procederá de la siguiente manera:

I. - El director, el decano y el consejero maestro de cada facultad o escuela, calificarán los maestros ordinarios que formarán parte de la Junta Directiva, aplicando el criterio que para ese efecto se establece en esta Ley. El consejero maestro convocará a sesión al cuerpo docente de la dependencia para la elección de los representantes ante la Asamblea Universitaria y el Consejo Universitario.

II. - Las Sociedades de Alumnos elegirán sus representantes ante la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario y la Junta Directiva correspondiente.

ARTICULO DECIMO. - El Rector instalará la Asamblea Universitaria dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que concluya el plazo que se señala en el artículo noveno, presentando ante la misma el informe de su gestión.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. - La Asamblea Universitaria, reunida para los efectos del artículo décimo, pasará de inmediato a constituirse en Colegio Electoral, convocando la Comisión Permanente

te a elección del Rector. El proceso eleccionario deberá efectuarse y completarse en doce días y una vez electo el Rector, tomará posesión de su cargo.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. - La Comisión Permanente de la Asamblea Universitaria convocará, simultáneamente a la elección del Rector, para elección de directores de todas las facultades y escuelas, cuyo proceso deberá completarse en el mismo plazo. Una vez electos tomarán posesión de su cargo.

ARTICULO DECIMO TERCERO. - Electo el Rector convocará al Consejo Universitario dentro de los siguientes quince días hábiles.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

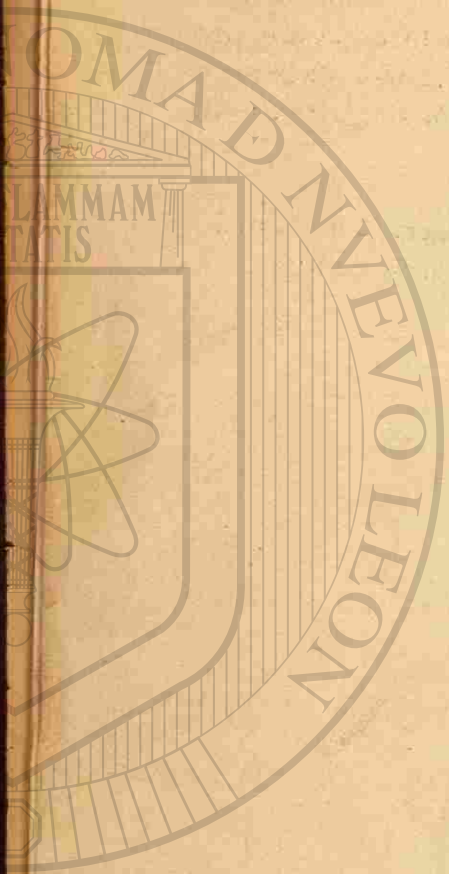
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

®

CAPILLA ALFONSINA

U. A. N. L.

Esta publicación deberá ser devuelta



UAN

SIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO

CCIÓN GENERAL DE BIBLIOTEC

LE
.N
U5
19
c.